



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

VIERNES 12 JULIO 1935

Núm. 193.—Página 421

## SUMARIO

### Congreso de los Diputados.

*Rectificación al artículo 10 del articulado de la ley de Presupuestos publicada en la GACETA del día 4 del mes actual.—Página 423.*

### Ministerio de la Guerra.

*Ley disponiendo que todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional en la forma que se determina.—Páginas 423 y 424.*

*Otra concediendo fuerza de Ley, con carácter retroactivo a la fecha de su promulgación, a las disposiciones expedidas por este Ministerio y un Decreto del de Hacienda, que se mencionan.—Páginas 424 y 425.*

### Ministerio de Hacienda.

*Ley declarando, con carácter excepcional, exentas de todo impuesto las condecoraciones del orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, sin pensión, que se otorguen a las personas del orden civil, sean o no funcionarios públicos.—Página 425.*

*Otra modificando la Ley de 16 de Noviembre de 1934 relativa al régimen económico especial del Ayuntamiento de Sevilla.—Páginas 425 y 426.*

### Ministerio de la Gobernación.

*Ley autorizando al Gobierno para que en el término de tres meses promul-*

*que una ley Municipal con estricta sujeción a las Bases que se publican.—Páginas 426 a 438.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto creando el Instituto Nacional de Toxicología en sustitución del Instituto de Análisis Químico Toxicológico.—Páginas 438 a 440.*

*Otro autorizando a D. Florentino Gómez Cdlama, Párroco en Guijo de Granadilla (Cáceres), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar o terreno que se describe.—Página 440.*

*Otro nombrando a D. Ramón Robles Sanz, Fiscal provincial de entrada, para la plaza de Teniente-fiscal en la territorial de Oviedo.—Página 440.*

*Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal en la provincial de Alicante a D. Vidal Gil Tirado, que sirve el cargo de Fiscal en la provincial de Teruel.—Páginas 440 y 441.*

*Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Alicante a D. Leonardo Bris Salvador, Teniente fiscal en el propio Tribunal.—Página 441.*

*Otro ídem, en comisión, Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Palma a D. Eduardo de Prada y Vaquero, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa.—Página 441.*

*Otro ídem id. Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva a D. León Muñoz Cobo y Esteban, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa.—Página 441.*

*Otro ídem para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Huelva a D. Narciso Pascual Pascual, que sirve el cargo de Fiscal en el propio Tribunal.—Página 441.*

*Otro ídem, en comisión, para la plaza*

*de Fiscal en la Audiencia provincial de Teruel a D. Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa.—Página 441.*

*Otro ídem id. para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Sevilla a D. Manuel Gardarías Blanco, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa.—Página 441.*

*Otro ídem id. para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Granada a D. Diego Egea Molina, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa.—Página 441.*

*Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Granada a D. Antonio María Serrano Pérez, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal, Páginas 441 y 442.*

*Otro ídem, en comisión, para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Jaén a D. Luis Felipe Mena Pérez, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa.—Página 442.*

*Otro ídem para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Jaén a D. Manuel Roán Tenreiro, Teniente fiscal en el propio Tribunal.—Página 442.*

*Otro ídem, en comisión, para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Badajoz a don Eduardo Canencia Gómez, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa.—Página 442.*

*Otro ídem id. para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Teruel a D. Juan González Ocampo y González Escandón, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa.—Página 442.*

*Otro ídem id. para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provin-*

cial de Badajoz a D. Alfonso de Lara y Gil, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa.—Página 442.

Otro ídem id. para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Gerona a D. Fernando Gil Mariscal, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa. Página 442.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Suboficiales del Ejército.—Páginas 442 a 447.

Otro cediendo en precario al Ayuntamiento de Jaça los polvorines de San Miguel y Santa Bárbara.—Página 447.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto concediendo un depósito franco en el puerto de Pasajes a la Junta de Obras del mismo puerto.—Página 447.

Otro desestimando la petición de la Sociedad Industrial Castellana en solicitud del cobro del agua suministrada por dicha entidad durante parte del año 1931 al Colegio de San José, de Valladolid, y a la Congregación de los Luises, de dicha capital.—Páginas 447 y 448.

Otro cediendo con carácter provisional y temporalmente al Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, el edificio incautado por el Estado en Guetaria (Gulpúzcoa) y que perteneció a la extinguida Compañía de Jesús.—Páginas 448 y 449.

Otro ídem a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública la finca denominada Pinar de Chamartín de la Rosa, anejo al Colegio ocupado por el Instituto Antonio Nebrija, que perteneció a la Compañía de Jesús.—Página 449.

Otro desestimando la reclamación presentada por la Empresa constructora, S. A., Agromán, sobre pago de 8.550,65 pesetas, por obras de reparación en el edificio llamado "Villa de San José", que perteneció a la Compañía de Jesús.—Páginas 449 y 450.

Otro estimando la reclamación promovida por la Fundación del Observatorio del Ebro, reconociéndole como persona jurídica independiente de la Compañía de Jesús.—Páginas 450 y 451.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Nadal Bosch, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 451.

Otro nombrando por traslación Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, a don Pedro Olmedo Herrera, que es Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 451.

Otro ídem id. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo gene-

ral de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Pablo Cases y Ruiz del Arbol, que se halla adscrito a la Intervención de dicho Centro directivo.—Página 451.

Otro ídem Interventor de la Caja general de Depósitos, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a D. Moisés Iglesias Arza, que sirve el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Oviedo. Página 451.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España a D. José Valero Hervás.—Página 451.

Otro nombrando Gobernador del Banco Exterior de España a D. Alfonso Díez Gómez, Abogado del Estado.—Página 451.

Otros fijando, a los efectos de las impositivas de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, en las cantidades que se indican, las cifras relativas de negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan. Páginas 451 a 453.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 1.º del Decreto de 29 de Marzo del año actual relativo al método de fijación del salario básico que ha de servir para fijar las indemnizaciones en caso de accidentes del trabajo de los obreros de carga y descarga de buques.—Páginas 453 y 454.

Otro relativo a inscripciones en el Censo Electoral Social, tanto en Sección Patronal, como en Sección Obrera e igualmente en la Sección Especial.—Páginas 454 a 457.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden publicando relación del personal del Arma de Aviación militar que ha sido expulsado por no ser conveniente su permanencia en filas.—Página 457.

Otra anunciando concurso para proveer una vacante de Capitán en la Jefatura del Servicio del Material del Arma de Aviación militar.—Página 457.

Otra prohibiendo el transporte libre, la instalación y el empleo de aparatos fotográficos y cinematográficos a bordo de toda aeronave que vuele sobre el territorio o aguas jurisdiccionales españolas.—Página 457.

Otra ampliando en cinco días la comisión del servicio que se indica, conferida a D. Ramón Ferro Cuervo, Farmacéutico primero del Arma de Aviación militar.—Página 457.

Otra disponiendo quede disponible gubernativo en la plaza de Las Pal-

mas (Canarias) el Teniente de Infantería D. Antonio Villalobos Gómez, Piloto y Observador de aeroplano.—Página 457.

Otra ídem id. id. en la tercera División orgánica el Subteniente del Arma de Aviación militar D. Manuel Gutiérrez Lanzas.—Página 458.

Otra disponiendo que el personal que se indica en la relación que se publica quede en la situación de "Al Servicio de otros Ministerios" (Arma de Aviación Militar).—Página 458.

Otra concediendo cuatro meses de licencia para los puntos que se indican a los soldados del Arma de Aviación militar que se mencionan.—Página 458.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular disponiendo se cumpla la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Teniente General en segunda reserva D. Severiano Martínez Aníño, contra la Orden de este Ministerio de 4 de Septiembre de 1931.—Página 458.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo que el Director general de Primera enseñanza se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 458.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los modelos, que se insertan, de la documentación que las entidades patronales y obreras habrán de presentar en este Ministerio en solicitud de su inclusión en el Censo Electoral Social. Páginas 458 a 467.

Otra derogando la Orden de 1.º de Noviembre de 1934; que a partir del 15 de Septiembre próximo, se proceda a la renovación de todas las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo que hayan finalizado su mandato, y que igualmente a partir de dicha fecha se formalice la convocatoria de elecciones para constituir los Jurados mixtos de nueva creación, pendientes de la designación de sus Vocales, y de aquellos que se creen en lo sucesivo.—Página 468.

### Administración Central.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorrateso entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a la viuda de D. José Trebol Sasal, Interventor de Fondos que fué de la Diputación provincial de León.—Página 468.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría

ría de la Marina Civil.—Inspección general de Navegación.—*Rectificación a la liquidación definitiva de primas a la navegación, publicada*

en la GACETA del día 5 del mes actual.—Página 468.  
ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRE-

VIO PAGO.—EDICTOS.—CUADOS ESTADÍSTICOS.  
SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## Congreso de los Diputados

Habiéndose padecido un error de copia en el artículo 10 del articulado de la ley de Presupuestos, publicada en la GACETA del día 4 del corriente, se reproduce dicho artículo con la redacción debida, y a los efectos oportunos.

Dicho artículo 10 dirá lo siguiente:

“Artículo 10. Se autoriza al Ministro de Justicia para colocar en comisión a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal declarados excedentes forzosos por aplicación de la ley de 13 de Diciembre de 1934 o resolución de los Tribunales, en las plazas vacantes o que vaquen en lo sucesivo en su respectiva carrera, que, siendo de la misma categoría que la que posee el funcionario, se encuentren dotadas con menor retribución que al mismo le corresponda, salvo los Magistrados con el haber de pesetas 16.500, que podrán ser destinados, a su solicitud, a cualquier Juzgado de primera instancia e instrucción; continuando, mientras desempeñen unas u otras, y hasta que se reintegren al servicio activo, en el percibo de su mismo haber de excedencia, pero abonándoseles la diferencia que a cada uno le corresponda para completar el sueldo íntegro que habría de percibir en activo, según la dotación asignada a su categoría personal, con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, grupos quinto y sexto, respectivamente, de la Sección 3.ª del presupuesto de gastos por Obligaciones de los Departamentos ministeriales, quedando en beneficio del Tesoro el remanente que ha de resultar entre el importe de esa diferencia y la dotación íntegra de la plaza servida en esa forma.”

Palacio del Congreso, 10 de Julio de 1935.

El Presidente,  
SANTIAGO ALBA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo 1.º Todos los establecimientos dedicados a la fabricación de armas, municiones, pólvoras y explosivos, productos químicos incendiarios o cualquier otro medio de destrucción empleado o que se emplee para la guerra, quedarán afectos a los servicios de la Defensa Nacional, en la forma que se determina en la presente Ley.

Artículo 2.º La Dirección de Material e Industrias Militares del Ministerio de la Guerra propondrá, y el Ministro, oyendo al Estado Mayor Central, resolverá qué establecimientos productores de los hoy existentes en España se considerarán adscritos permanentemente a los servicios de la Defensa Nacional, sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las solicitudes de los que voluntariamente deseen hacerlo.

Asimismo quedarán definidos y clasificados los talleres dedicados a la terminación de los elementos señalados que, por su organización técnica, capacidad de producción y clase de producto cuya elaboración terminen puedan contribuir, en caso de guerra, a incrementar la producción del material militar.

Artículo 3.º En lo sucesivo no podrán construirse ni habilitarse nuevos establecimientos fabriles para elaborar los productos indicados en el artículo 1.º, sin autorización expresa del Ministerio de la Guerra.

Igual autorización será necesaria para las renovaciones, ampliaciones o nuevas instalaciones que demandasen los establecimientos adscritos ya a los servicios de la Defensa Nacional.

Artículo 4.º En armonía con lo establecido en el artículo 16 del vigente Reglamento de Movilización, los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional se considerarán, desde luego, agregados al Ejército, pero no quedarán totalmente militarizados y sujetos a las Autoridades correspondientes hasta que no se declare el estado de guerra, se decrete la movilización total o parcial o se acuerde por el Gobierno en caso de posible alteración del orden público o conveniencias nacionales.

La agregación al Ejército y la militarización total, en forma alguna podrán entorpecer, salvo en caso de guerra, la marcha normal de la fábrica

como establecimiento industrial. Tampoco, y con la misma excepción, podrán afectar al cumplimiento de las leyes de trabajo y sociales vigentes o que lo fueren en lo venidero.

Artículo 5.º Cada establecimiento, cualquiera que sea su número de obreros o la reunión de establecimientos en una misma localidad o localidades vecinas, de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional, con un mínimo de 300 de plantilla y un máximo de 1.500, facilitará a la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la región correspondiente los locales necesarios para establecer una Oficina de Movilización, a cuyo frente podrá ponerse un Jefe u Oficial destinado en aquella, cuya misión se limitará a conocer y llevar el alta y baja de todo el personal técnico, administrativo y obrero del establecimiento sujeto a responsabilidad militar, y a los de complemento que estén exentos, por su edad, de obligaciones militares, así como a hacer, de acuerdo con el personal directivo de la fábrica, el cálculo del personal de todas clases que, al ampliar su producción en caso de guerra, hubiere de necesitar el establecimiento, precisando la forma de reclutar ese personal de reserva.

En caso de movilización total, el Jefe u Oficial de la Comisión de Movilización de Industrias civiles que esté afecto a dicha Oficina, ejercerá el cargo de Comandante militar del establecimiento.

Artículo 6.º Todo el personal de plantilla en los establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, una vez cumplido su tiempo de servicio en las filas del Ejército o la Armada, será baja definitiva en los Cuerpos activos en que sirvieron y alta en la correspondiente unidad de movilización de establecimiento fabril, en la que permanecerán durante la situación de disponibilidad del servicio activo y la de reserva hasta la extinción de su responsabilidad militar. Igualmente quedarán afectos a las unidades de movilización de establecimientos fabriles, siendo baja en los Cuerpos o Centros de Movilización, todo el personal que por aumento de plantilla entrase a servir en aquellos establecimientos después de haber prestado servicio en filas.

Los que dejaren de tener ocupación en ellos serán baja en su unidad de

movilización y alta en el Cuerpo en que sirvieron o en algún Centro de movilización.

Artículo 7.º Se crea la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles, afecta al Arma de Artillería, con las categorías de Capitán a soldado, ambas inclusive.

Podrán formar parte de dicha Escala, con la graduación que oportunamente se determine en función del puesto, cometido o empleo que desempeñen en establecimientos afectos a los servicios de la Defensa Nacional, los Directores y empleados técnicos, administrativos y obreros que, hallándose exentos de responsabilidad militar, desearan ser militarizados. También podrán pertenecer a la referida Escala de Complemento los que se encuentren en situación de disponibilidad de servicio activo o en la de reserva, pero los empleos que ostenten sólo los ejercerán, cuando estén movilizados, dentro del establecimiento en que presten sus servicios o en cualquiera otro de los afectos a los servicios de la Defensa Nacional.

Las categorías militares honorarias de dicha Escala se concederán por el Ministro de la Guerra, previos los trámites que se determinen.

La baja en uno de estos establecimientos producirá automáticamente la baja en la Escala.

Artículo 8.º A cuantos forman parte de la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles les es de aplicación la legislación vigente en el resto del Ejército para las escalas honorarias de Oficiales y clases de Complemento, quedando exceptuados de las prácticas que están obligados a realizar para conservar su aptitud militar.

La baja en la Escala de Complemento honoraria de establecimientos fabriles se hará mediante expediente incoado por la Dirección del establecimiento, el que, informado por el Jefe u Oficial de la unidad de movilización respectiva, será resuelto por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se concede fuerza de ley con carácter retroactivo a la fecha de su promulgación a las disposiciones expedidas por el Ministerio de la Guerra y un Decreto del de Hacienda, que a continuación se expresan:

La Orden circular de 18 de Mayo de 1931 (C. L. número 260) aclarando el artículo 4.º del Decreto de 25 de Abril de 1931 (C. L. número 195) sobre retiros.

La Orden circular de 18 de Mayo de 1931 (C. L. número 261) aclarando el artículo 2.º del Decreto de 25 de Abril de 1931 (C. L. número 195), en el sentido de cuál sea el personal de Jefes, Oficiales y asimilados que comprende.

La Orden circular de 25 de Mayo de 1931 (C. L. número 940) aclarando la Orden circular de 18 del mismo mes y año (C. L. número 261), respecto a los beneficios económicos que han de concederse a los Auxiliares de Oficinas del Personal del Material de Artillería.

La Orden circular de 26 de Mayo de 1931 (C. L. número 939) concediendo beneficios de retiro al personal de los Cuerpos subalternos de Ingenieros.

El Decreto de 28 de Mayo de 1931 (C. L. número 292) concediendo un nuevo plazo en concepto de prórroga para que el personal del Ejército que se cita pueda acogerse al Decreto de retiros citado de 25 de Abril.

La Orden telegráfica de 18 de Junio de 1931, que dice:

“Oficiales de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército que presten servicio en unidades activas o de reserva, centros o dependencias militares o en situación de reemplazo, disponibles o supernumerarios, y deseen acogerse beneficios retiro con sujeción preceptos Decreto 25 Abril último, puede, desde luego, solicitarlo aun cuando estén comprendidos excepciones señaladas artículo 4.º del mismo, remitiendo con urgencia mi Gabinete Militar instancias y certificado prevenido.”

La Orden circular de 19 de Junio de 1931 (C. L. número 360) concediendo beneficios para el retiro a los Alféreces de la Escala de Reserva y asimilados.

La Orden circular de 23 de Junio

de 1931 (C. L. número 382) concediendo beneficios para el pase a la situación de retirado a los Tenientes de la Escala de Reserva y asimilados.

La Orden circular de 1.º de Julio de 1931 (C. L. número 421) concediendo beneficios para el pase a la situación de retirado a Tenientes, Alféreces y asimilados de las Escalas de Reserva retribuidas.

La Orden circular de 14 de Julio de 1931 (C. L. número 490 y D. O. número 155) que dispone que los músicos de tercera que cobren sueldo de Sargento puedan retirarse con los beneficios del Decreto de 23 de Junio de 1931 (D. O. número 242).

La Orden circular de 17 de Julio de 1931 (C. L. número 497) que dispone que determinadas disposiciones que se citan alcanzan al personal de los Cuerpos politicomilitares, asimilados a los empleos de Teniente y Alférez.

La Orden circular de 17 de Julio de 1931 (C. L. número 503) concediendo beneficios de retiro a los Picadores militares que soliciten el pase a situación de retirado.

La Orden telegráfica de 18 de Julio de 1931, que dispone se concedan 25 pesetas de gratificación de pan a las clases de tropa que lo perciban en especie, a los efectos de retiro.

La Orden circular de 26 de Julio de 1931 (C. L. número 537) concediendo un nuevo plazo para que los Jefes y Oficiales de la extinguida Escala de Reserva puedan acogerse a los beneficios de retiro en las condiciones que se citan.

El Decreto de 7 de Agosto de 1931 (C. L. número 590) concediendo al personal del Cuerpo de Paradistas el derecho a solicitar el pase a la situación de retirado, con los beneficios que se citan.

El Decreto del Ministerio de Hacienda de 7 de Agosto de 1931 (GACETA número 220 y C. L. número 591) declarando en suspenso el vigor de ciertos preceptos del Estatuto de Clases Pasivas en cuanto atañe a los militares del Ejército y Armada retirados por disposiciones que se citan.

Al hacer Ley dicho Decreto se entenderá que las disposiciones que cita en el anejo correspondiente tendrán fuerza de Ley, no sólo a los efectos de pensión, sino a los de retiro extraordinario.

La Orden de 16 de Julio de 1931 (D. O. número 158), incluida en el anejo del Decreto de 7 de Agosto del mismo año, del Ministerio de Hacienda (GACETA número 220 y C. L. nú-

mero 591), por la que se conceden los beneficios de retiro extraordinario con el sueldo de Sargento, a los Cabos y soldados de Ferrocarriles en segunda y tercera situación del servicio, se entenderá que exceptúa del límite de los nueve años de servicios exigidos a los Sargentos en el Decreto-ley de 23 de Junio de 1931.

La Orden circular de 20 de Agosto de 1931 (C. L. número 622), que prorroga el Decreto de 7 del mismo mes relativo al Cuerpo de Paradistas.

La Orden circular de 9 de Septiembre de 1931 (C. L. número 672), que amplía en quince días el plazo para que los Jefes y Oficiales que solicitaron el retiro condicionado puedan reproducir sus peticiones en las condiciones que se indican.

La Orden circular de 14 de Septiembre de 1931 (C. L. número 693), que concede un plazo de quince días para que los Generales, Jefes y Oficiales puedan solicitar el pase a situación de retirado.

La Orden circular de 21 de Octubre de 1931 (C. L. número 784) ampliando el plazo para el pase a la situación de retirado al personal de las Armas y Cuerpos que se citan.

La Orden circular de 26 de Marzo de 1932 (C. L. número 168), en cuanto se refiere a los beneficios de retiro concedidos en el artículo 9.º de dicha disposición a los Suboficiales declarados aptos para el ascenso que soliciten el empleo de Alférez y retiro.

La Orden de 12 de Noviembre de 1932 (C. L. número 598 y D. O. número 269), que concede a los Alabarderos, para efectos de retiro, los derechos concedidos a los Jefes y Oficiales del Ejército que marcan los Decretos de 25 y 29 de Abril de 1931, y únicamente sobre éstos, las pensiones de Cruces de tropa que posean los interesados.

La Orden circular de 28 de Diciembre de 1932 (C. L. número 703) dictando instrucciones para que el personal de los Cuerpos políticomilitares puedan solicitar el pase a la situación de retirado.

La tercera disposición transitoria del Decreto de 21 de Marzo de 1933 (C. L. número 126) concediendo beneficios de retiro, según la quinta disposición transitoria de la Ley de 12 de Septiembre de 1932 (C. L. núm. 506), al personal que se cita.

La Orden de 5 de Junio de 1933 (C. L. número 276 y D. O. número 129), que concede a los Guardias Alabarderos con sueldo de Suboficial iguales beneficios que se concedieron a la in-

dicada clase del Ejército, retirados por Decreto de 23 de Junio de 1931 (*Diario Oficial* número 142).

La Orden circular de 8 de Junio de 1933 (C. L. número 285) aclarando otra de 17 de Noviembre del año anterior, relativa al ascenso y retiro de los Suboficiales que optaron por estos beneficios.

La Orden circular de 11 de Julio de 1933 (C. L. número 342) dejando nula otra que concede el retiro a determinado personal, a la vez que se le otorga el ingreso en el Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército y el pase nuevamente a retirado, con beneficios especiales, dándose a esta disposición carácter general.

La Orden de 14 de Julio de 1933 (C. L. número 352 y D. O. número 163), que aclara otra de 24 de Junio de 1933 (D. O. número 146) y la modifica en el sentido de no ser necesarias instancias para encabezar expedientes de retiro por edad, inútiles, alabarderos y personal a quienes se aplique la ley de Defensa de la República.

La Orden de 21 de Julio de 1933 (D. O. número 170) disponiendo el ingreso en el Cuerpo Auxiliar subalterno del Ejército de determinado personal y concediéndole beneficios especiales de retiro.

Artículo 2.º La concesión de beneficios extraordinarios para el retiro del personal del Ejército y Armada, tanto en lo que se refiere al abono de tiempo de servicios como a la fijación de sueldos reguladores que no se hallen comprendidos en el vigente Estatuto de Clases Pasivas, sólo podrá hacerse, en lo sucesivo, por medio de Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
José María Gil Robles.

## MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendiere, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se declara, con ca-

rácter excepcional, exentas de todo impuesto las condecoraciones del orden del Mérito militar, con distintivo blanco, sin pensión, que se otorguen a las personas del orden civil, sean o no funcionarios públicos, a que se refiere el Decreto de 28 de Febrero último, dictado con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de Octubre de 1934.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín Chapaprieta y Torregrosa

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendiere, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se modifica la Ley de 16 de Noviembre de 1934, relativa al régimen económico especial del Ayuntamiento de Sevilla, según se expresa a continuación:

A) Al artículo 2.º se adicionará este párrafo:

“Asimismo, al llevarse a cabo la dicha emisión, podrá declararse libre de impuesto el interés correspondiente a los expresados títulos, quedando entonces el Ayuntamiento de Sevilla obligado a satisfacerlo, según las disposiciones de aplicación de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa segunda. En este caso participará el Ayuntamiento en la recaudación de los recargos centesimales, autorizados en el artículo 4.º, en una cantidad igual al importe anual de lo que abone por el dicho impuesto; participación que sólo podrá percibir en tanto exista remanente para su cobro después de satisfecha la cuota correspondiente al servicio de intereses y amortización del préstamo y quede, además, una reserva en la cuenta del mismo préstamo equivalente a los dos vencimientos trimestrales inmediatos.”

B) Al artículo 3.º se agregará este párrafo:

“Mientras no se verifique la cancelación a que se refiere el párrafo anterior, podrá el Ayuntamiento dedicar el rendimiento de los recargos centesimales al pago de la cuota anual fijada en el contrato con el citado Banco,

En el caso de hacerse parcialmente la repetida cancelación, la recaudación de los recargos centesimales se destinará primordialmente al pago de la anualidad del nuevo préstamo, y el remanente, si lo hubiere, al pago al Banco de Crédito local de la cuota de intereses y amortización del volumen de las obligaciones que restaren pendientes de conversión, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.”

C) El párrafo tercero del artículo 4.º quedará redactado como sigue:

“Sobre las cuotas de la contribución de utilidades devengadas por razón de las tarifas 2.ª y 3.ª de la misma, 10 centésimas.”

D) El último párrafo del artículo 4.º se entenderá redactado de este modo:

“De lo recaudado por éstos conceptos el Estado abonará, en primer lugar, el interés devengado por los títulos, y el resto lo destinará al pago del capital del préstamo hasta su total extinción y al de la participación, en su caso, que se reconozca al Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2.º” (a que se refiere el apartado A) de esta Ley.

E) Al artículo 4.º se añadirán los párrafos siguientes:

“Todas las Empresas incluidas en la contribución de utilidades no exentas de la misma que no satisfagan como cuota mínima la contribución industrial y que tengan sus negocios o parte de ellos, Sucursales o Agencias, en Sevilla, estarán sometidas a los recargos centesimales que les sean aplicables, con arreglo a este artículo, por la parte de utilidades obtenidas en el término municipal, siendo aplicables, por analogía, para determinar esa porción de utilidades los preceptos pertinentes de los artículos 393 y siguientes del Estatuto municipal relativos a la exacción del arbitrio sobre el producto neto de las dichas Empresas.

El Ayuntamiento de Sevilla estará facultado para conceder bonificaciones o atenuación, en cualquiera de las exacciones municipales ordinarias, a aquellos contribuyentes que, por hallarse sometidos a los mencionados recargos centesimales, experimente competencia, fundada en desigualdad fiscal, dentro del término municipal, con relación a aquellos otros no sometidos a tales recargos.”

F) El párrafo segundo del artículo 6.º quedará redactado en la siguiente forma:

“La cantidad que resulte de esta percepción será entregada al Ayuntamiento de Sevilla, quien procurará destinar

la mitad, aproximadamente, de la dicha cantidad a la adquisición de terrenos que sustituyan a los de Tablada como dehesa de pastos. Si el Ayuntamiento decidiese destinar a ese fin cantidad menor que la indicada, la diferencia entre lo invertido en terrenos y la mitad del precio de Tablada podrá destinarlo a reintegrar al presupuesto ordinario lo que haya pagado, con cargo a éste, al Banco de Crédito local, o tenga que hacer efectivo al mismo por las obligaciones con él contraídas, en lo que exceda del crédito disponible para tal atención, y el resto, si lo hubiere, a cualquiera de las finalidades previstas en los artículos 5.º y 6.º de esta Ley o atrasos preferentes, cuya liquidación estime conveniente para el interés municipal.”

G) Al artículo 10 se adicionará el siguiente párrafo:

“Se entenderán, sin embargo, exceptuadas de la prohibición prevista en el párrafo anterior aquellas emisiones que hayan de costearse exclusivamente con los rendimientos de nuevos servicios que se establezcan o amplíen con el importe de tales emisiones, sin la especial ni directa afectación, ni garantía de otro ingreso municipal, y siempre que se cumplan, además, las siguientes condiciones: a) Que se trate de servicios municipalizados. b) El previo acuerdo con las entidades económicas de la ciudad; y c) La autorización del Ministerio de Hacienda.”

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco,

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno, con arreglo al artículo 61 de la Constitución, para que, en el término de tres meses, promulgue una Ley municipal con estricta sujeción a las siguientes Bases:

### BASE PRIMERA

#### Entidades municipales.

En el régimen municipal establecido por esta Ley se comprenden los Municipios y, dentro de ellos, las entidades locales menores.

El Municipio es una Asociación natural de carácter público de personas y bienes, constituido por necesarias relaciones de vecindad y domicilio, dentro de un territorio determinado.

Su régimen y representación corresponde al Ayuntamiento y, en su caso, al Concejo.

Se denominan entidades locales menores los poblados, aldeas, parroquias, lugares, anejos o agregados, barrios y caseríos que constituyan actualmente núcleos separados de población y son parte integrante de sus Municipios, con territorio propio y administración especial de sus peculiares derechos e intereses colectivos.

Las entidades municipales tendrán plena capacidad jurídica, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en las Leyes. Esta capacidad las autoriza, entre otras facultades, para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar toda clase de obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar recursos administrativos, así como acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las Leyes.

Quedan expresamente derogadas las Leyes desamortizadoras en todo cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y demás entidades municipales.

Los Municipios se clasificarán en categorías diferentes, con arreglo a su población, a sus recursos, a las especiales modalidades de los servicios indispensables y a sus condiciones de vida.

La capital de la República será considerada como Municipio de categoría propia, y su régimen y gobierno podrán ser objeto de Ley especial.

### BASE II

*Constitución de entidades municipales.—Fusión de Municipios.—Alteración de términos.*

Se reconocen como Municipios todos los que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidos.

Para la constitución de nuevos Municipios será necesario petición de la mayoría de los electores de la porción que se trate de segregar y acuer-

do favorable del Ayuntamiento de cuyo término haya de segregarse, así como que se justifique en expediente la existencia de recursos propios para que el nuevo Municipio cumpla sus fines peculiares y queden garantizados los derechos de los respectivos acreedores.

No podrá autorizarse la constitución de un nuevo Municipio cuando el núcleo poblado que trata de segregarse se hallare unido por calle o zona urbana al término municipal originario.

Cuando el acuerdo del Ayuntamiento no fuere favorable, la resolución será objeto de una ley.

El territorio municipal será adjudicado en jurisdicción y patrimonio a los nuevos Municipios o entidades locales menores con arreglo a lo que las Corporaciones interesadas acuerden.

Se reconocen como entidades locales menores todas las que al promulgarse la presente Ley existan legalmente constituidas.

Para la constitución de una entidad local menor será necesario petición de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de formar parte de la entidad y acuerdo favorable del Ayuntamiento. Si fuese adverso, resolverá el Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los Municipios limítrofes podrán fundirse y constituir un solo Municipio, previos los requisitos siguientes: petición de la mayoría de los electores de cada uno o acuerdo de los dos tercios de los Concejales de los Ayuntamientos que han de unirse y aprobación del Consejo de Ministros.

En el caso de que se acordara de nuevo la separación de los Municipios o entidades locales menores fusionados, cada uno de ellos quedaría con el mismo territorio que tuviera al efectuarse la fusión, sin relación alguna con su número de habitantes respectivo.

Cuando los Municipios que aspiren a la fusión pertenezcan a distintas provincias, habrán de cumplir los requisitos del párrafo anterior y habrá previa audiencia de los organismos representativos de ambas provincias. Al iniciarse el expediente de fusión se acordará por los Municipios cuál ha de ser la provincia a que ha de pertenecer el nuevo Municipio unificado.

Los términos municipales limítrofes podrán ser rectificadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones interesadas, y cuando no hubiera conformidad entre ellas, por resolución del

Gobierno, previo expediente y oído el Consejo de Estado.

El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando el desarrollo de las edificaciones llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Subsistirá la capitalidad de los Municipios en el núcleo urbano donde actualmente se halla establecida; pero podrá constituirse en diferentes núcleos de población, previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo.

### BASE III

#### *De la población y su empadronamiento.*

Los habitantes de un término municipal se clasificarán, para los efectos de esta Ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia vivan, en algún modo, los individuos de la familia.

Son vecinos, los españoles emancipados que residan habitualmente en el término municipal y se hallen inscritos con tal carácter en el padrón municipal.

Son domiciliados, los españoles o extranjeros que residan habitualmente en el término y formen parte de una familia del pueblo.

Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas.

Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. Quien resida en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el domicilio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los extranjeros cabezas de familia que residan en un término municipal tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, y sin perjuicio de

lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ellos, determine un régimen de reciprocidad.

### BASE IV

#### *Agrupaciones intermunicipales.*

Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse si así lo acuerdan las dos terceras partes del número efectivo de Concejales que compongan las Corporaciones municipales interesadas, para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal. Para que la agrupación quede válidamente constituida, será necesaria la aprobación del Consejo de Ministros.

Las agrupaciones tendrán plena capacidad jurídica, con arreglo a sus Estatutos, para el cumplimiento de sus peculiares fines.

Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, la Ley podrá determinar la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que en cada caso se requiera.

### BASE V

#### *De los Ayuntamientos y su composición.*

El Ayuntamiento es el órgano de dirección, gobierno y administración de los intereses morales y materiales del Municipio: ostenta su representación legal y tiene el carácter de Corporación de Derecho público, en que se encarna la jurisdicción municipal.

Los Ayuntamientos se compondrán de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

En los Municipios cuya población no exceda de 500 habitantes serán Concejales todos los electores en Concejo abierto; habrá un Alcalde y dos Tenientes de Alcalde, elegidos en Concejo abierto entre los electores de uno y otro sexo que sepan leer y escribir.

En los Municipios de más de 500 habitantes serán elegidos los Concejales por sufragio universal, igual, directo y secreto. Con cada Concejal propietario será elegido un respectivo suplente.

El número de Concejales titulares de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población: de 500 a 1.000 habitantes, cinco; de 1.001 a 2.500, siete; de 2.501 a 5.000, nueve; de 5.001 a 10.000, 13; de 10.001 a 20.000, 15; de 20.001 a 50.000, 19; de 50.001 a 100.000, 21; de

100.001 a 250.000, 25; de 250.001 a 500.000, 31; de 500.001 a 750.000, 33; de 750.001 en adelante, 41.

Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada tres años y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales, haciéndose oportunamente la convocatoria por el Gobierno.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes.

Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales se cubrirán con los suplentes respectivos.

El procedimiento para la elección de Concejales, titulares y suplentes, será el que establezca la ley Electoral.

#### BASE VI

##### *De los Concejales.*

Para ser Concejal se requiere ser elector del respectivo Municipio, saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 500 habitantes, y haber cumplido veintitrés años de edad.

El cargo de Concejal es obligatorio e irrenunciable, y gratuito.

No podrán ser Concejales, titulares ni suplentes:

Los Diputados a Cortes o regionales.

Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Los que directa o indirectamente estén interesados en contratar o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

Los deudores directo o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo, y los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso.

Los que, durante el año anterior a la elección, hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trata de Municipios inferiores a 100.000 habitantes, empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros.

Los Concejales perderán su cargo cuando incurran en causa de incapacidad o incompatibilidad; cuando de-

jaren de asistir, sin causa justificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento; cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso-oposición.

Cuando, por causa justificada, un Concejal no pueda asistir a la sesión, lo comunicará con antelación suficiente al Alcalde para que éste convoque al suplente respectivo.

Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

Los impedidos físicamente, los mayores de sesenta años y las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender a los cuidados propios de su hogar.

No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento, suspensión o destitución de Concejales. La destitución o suspensión de Concejales se podrá decretar únicamente por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

#### BASE VII

##### *Constitución y funcionamiento de los Ayuntamientos.*

Verificada la elección para la renovación de los Ayuntamientos y después que la Audiencia provincial haya resuelto las reclamaciones que se hubieran formulado sobre validez de la elección y de las actas, el Ayuntamiento se constituirá con los Concejales a quienes hubiere correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de mayor edad.

Seguidamente se procederá a la elección de Alcalde y Teniente de Alcalde, Comisiones y delegaciones, en votación secreta, que garantice participación proporcional a todos los grupos políticos en el gobierno interior de la Corporación.

En los Municipios de Concejo abierto, se renovarán por elección los cargos de Alcalde y Teniente de Alcalde.

Cuando en la constitución de un Ayuntamiento resulte declarada la incapacidad o incompatibilidad de la mayoría de los Concejales electos, procederá nueva sesión de constitución, después de verificada la elección complementaria de la sustitución legal de los declarados incapaces o incompatibles.

Los Ayuntamientos de poblaciones superiores a 20.000 habitantes, ce-

lebrarán un período de sesiones ordinarias, al menos, en cada uno de los trimestres del año, para tratar de cuantos asuntos interesen al Municipio, y señaladamente de la aprobación de presupuestos y examen de cuentas. Los Ayuntamientos de poblaciones inferiores a 20.001 habitantes se reunirán en sesión ordinaria dos veces, al menos, en cada mes.

Se celebrarán sesiones extraordinarias cuando el Alcalde las convoque por propia iniciativa u obligatoriamente, a petición de la tercera parte de los Concejales o por acuerdo de la Comisión permanente.

Todas las sesiones serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario, por tratarse de asuntos referentes al orden público, al decoro de la Corporación o de sus miembros; se celebrarán en las Casas Consistoriales, y requieren para su validez la presencia de la mayoría de los Concejales que legalmente constituyan el Ayuntamiento. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones.

En las sesiones extraordinarias no se podrá tratar de más asuntos que los que se comprendan en las convocatorias. Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo Orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia.

#### BASE VIII

##### *De la Comisión permanente.*

Los Ayuntamientos de población superior a 20.001 habitantes tendrán una Comisión permanente, que representará a la Corporación plena en los intervalos de sus sesiones para el cumplimiento y ejecución de sus acuerdos, preparación de expedientes que el Ayuntamiento haya de resolver y ejercicio de las demás funciones que se determinen en la Ley.

Constituyen la Comisión permanente el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, sin que dicho número pueda exceder de diez ni ser inferior a dos.

La Comisión permanente acordará la distribución de funciones de su competencia en forma que cada Teniente de Alcalde se encargue de uno de los grupos en que resulte dividida la Administración municipal. El Alcalde presidirá la Comisión, ejerciéndola además las funciones que legalmente le corresponden.

La Comisión permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada semana, y celebrará sesión extraordinaria cuando el Alcalde la convoque por propia iniciativa o



a petición de los miembros de la Comisión.

Será de aplicación a las sesiones de la Comisión permanente lo dispuesto en los dos últimos apartados de la Base anterior, con relación a las sesiones del Ayuntamiento.

Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde en ausencias y enfermedades.

#### BASE IX

##### *El Alcalde.*

El Alcalde es Presidente del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno en el respectivo término.

El Alcalde no ejercerá las funciones de delegado del Gobierno en los casos siguientes:

1.º Cuando en el término municipal funcione de manera permanente otro órgano de la Autoridad encargado de tal delegación, bien en su totalidad o bien con referencia a determinados servicios y en cuanto a ellos afecte.

2.º Cuando el Gobernador civil de la provincia asuma dicha representación para ejercerla, bien directamente o por medio de delegado designado al efecto. Esta atribución podrá ser, asimismo, total o referente a determinadas funciones.

El Gobierno podrá suspender a los Alcaldes, en cuanto a todas sus funciones, cuando la provincia a que pertenezca el término municipal se halle en alguno de los tres estados de prevención, alarma o guerra, a que se refiere la ley de Orden público.

La orden de suspensión irá unida a la de nombramiento de un Alcalde interino, que habrá de recaer en un Concejil. El Alcalde suspendido seguirá ejerciendo sus funciones de Concejil. La suspensión del Alcalde propietario, y, por tanto, la actuación del interino, cesarán cuando el Gobierno lo disponga, y en todo caso, y por modo automático, al restablecerse la normalidad constitucional.

Los Alcaldes podrán percibir una cantidad fija en concepto de gastos de representación.

Los Alcaldes serán siempre elegidos por el pueblo o por el Ayuntamiento. Cuando sean elegidos por el pueblo, deberán reunir las condiciones exigidas para el cargo de Concejil. El Ayuntamiento elegirá el Alcalde entre los Concejales titulares que lo compongan.

La elección normal de Alcalde se verificará cada tres años, al renovarse la Corporación.

El Alcalde elegido por el Ayunta-

miento podrá ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de los Concejales que legalmente forman la Corporación, o por votación popular en que así lo acuerde la mitad más uno de los electores. El Alcalde elegido por el pueblo sólo podrá ser destituido por votación popular con los requisitos anteriormente expresados.

Quando la suspensión judicial de cualquier Concejil se eleve a destitución, lo que efectuará la autoridad judicial que la decretó, en caso de que proceda, en el plazo de dos meses, si las vacantes producidas así y las de excusa legal o fallecimiento sumasen más de la mitad del Ayuntamiento, la autoridad gubernativa tiene que convocar elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

#### BASE X

##### *Atribuciones de los Alcaldes.*

Serán atribuciones del Alcalde, como Jefe de Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento y Comisión permanente, las que siguen:

La dirección y presidencia del Ayuntamiento y de la Comisión permanente, con las facultades necesarias al efecto, y la de decidir con voto de calidad el empate en las votaciones.

La dirección y régimen administrativo y económico del Municipio, con el encargo de inspeccionar los servicios y obras municipales, ordenar los pagos, rendir cuentas de la administración del patrimonio municipal y de la gestión de los presupuestos.

La iniciativa y dirección de los asuntos municipales y la ejecución de los acuerdos de la Comisión permanente y del Ayuntamiento.

La legal representación del Ayuntamiento y establecimientos dependientes del mismo, siendo, además, órgano de comunicación con las Autoridades y con las demás Corporaciones. De entre los Concejales se designarán uno o dos Síndicos, según la importancia de la población, para que censuren y revisen las cuentas y presupuestos locales. El Alcalde podrá delegar en ellos la representación legal del Ayuntamiento en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses municipales, incluso siendo coadyuvante de la Administración pública.

Funciones de policía urbana, rural y de subsistencias.

Facultades para reprimir y castigar faltas de obediencia e infracciones de Ordenanzas, Reglamentos y bandos de buen gobierno, dentro de los límites

y con las condiciones que la Ley señala.

Todas las demás atribuciones que por el mismo concepto le confieren las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos y acuerdos firmes, como la defensa e interposición de recursos en salvaguardia de la competencia municipal.

Las atribuciones del Alcalde, como delegado del Gobierno, se definirán teniendo en cuenta que es representante de la Administración del Estado en el término municipal, y está encargado especialmente:

De publicar las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas.

De hacer que se cumplan en el término las leyes y disposiciones legales.

De mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual con medidas preventivas y represivas.

De cumplir los servicios del Estado que hayan de tener efecto o exijan su cooperación en el término municipal.

#### Base XI

##### *Régimen de carta.*

Los Municipios tienen facultad, para adoptar una organización peculiar y un sistema económico acomodado a sus necesidades, en virtud de la Carta especial que, después de ser aprobada por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones que se hubiesen formulado, deberá serlo por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, siempre que no contenga menoscabo a los intereses tributarios del Estado, a las garantías del vecindario o a las de los empleados municipales.

Transcurridos dos años de vigencia de una Carta municipal, podrá ejecutarse por el vecindario el derecho de revocación por medio de referéndum.

#### Base XII

##### *Del Concejo abierto.*

El Concejo abierto tendrá las facultades que en esta Ley se atribuyen al Ayuntamiento, y se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, en cada trimestre, previa convocatoria, según la costumbre de la localidad.

Cada tres años, en el día fijado para la constitución de los Ayuntamientos, se reunirá, bajo la presidencia del elector de más edad, el Concejo abierto, a fin de elegir el Alcalde y uno de los Tenientes de Alcalde. Los Tenientes de Alcalde se elegirán por seis años, renovándose uno de ellos cada tres.

## Base XIII

*De las Juntas vecinales y Comisiones intermunicipales.*

El gobierno y administración de las entidades locales menores estará a cargo de una Junta vecinal, formada por un Presidente y dos Vocales, y elegida y renovada en la misma forma que dispone la Base XII para constituir el Ayuntamiento de un Concejo abierto. Corresponderá al Presidente de la Junta vecinal: presidir éstas, dirigir sus deliberaciones, cumplimentar sus acuerdos y ejercer la Jefatura de los servicios propios de la entidad local menor.

No podrán constituirse Juntas vecinales en los pueblos que sean cabeza o capital del término municipal.

Constitución y funcionamiento de las entidades locales menores:

Las "Entidades locales menores", definidas en la Base I, demarcadas en la II y llamadas "Concejos" según su más común designación, estarán representadas por una Junta vecinal con la denominación de vecinal, parroquial o concejil que en cada caso le corresponda, autónoma en la esfera de su competencia y presidida por un Alcalde.

Integrarán estas entidades todos los vecinos cabezas de familia, de ambos sexos, que residan en su término, y se reunirán en Asamblea concejil cuando menos una vez cada trimestre, y siempre que lo acuerde la Junta vecinal, lo pida una quinta parte de los electores o haya que aprobar los presupuestos.

Su elección será convocada por el Presidente saliente, y se verificará bajo la presidencia del concurrente de mayor edad, en los locales acostumbrados, el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento respectivo, ajustándose al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiese, al mismo sistema que regula en la Base VII la constitución de los Ayuntamientos en Concejo abierto, designándose el Presidente y Vocales titulares y suplentes en proporción al censo de población y según la clasificación hecha en la Base V, en vecinos que sepan leer y escribir.

Serán aplicables a las Juntas vecinales y a sus Presidentes las disposiciones reguladoras del gobierno, administración y funcionamiento que se contienen en esta Ley, en todo aquello que no sea específico de los Ayuntamientos, no se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición.

Los Presidentes de estas entidades concejiles tendrán las mismas facultades

que los Alcaldes del Ayuntamiento en cuanto se relacione con la administración y gobierno concejil.

La Junta vecinal así constituida tendrá vigor hasta la siguiente renovación general de los Ayuntamientos.

Contra los acuerdos que se adopten sobre capacidad para ejercer cargos concejiles, o sobre validez de las designaciones, procederán los mismos recursos que, con relación a las de Ayuntamientos, se establezcan en la base XXVII de esta Ley.

Las agrupaciones, tanto voluntarias como forzosas, de Municipios tendrán como órgano representativo una Comisión intermunicipal integrada por representantes de los Municipios, agrupados y constituida en la forma que determinen los estatutos o acuerdos de las agrupaciones voluntarias o disponga el Decreto de creación de las agrupaciones forzosas.

## BASE XIV

*Competencia municipal.*

Es de la competencia municipal, subordinada a la observancia de las Leyes generales, el gobierno, fomento y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sean de índole moral o material.

Para la realización de estos fines las Corporaciones municipales gozarán de la autonomía que se establece en el artículo 8.º de la Constitución de la República.

La Ley regulará el ejercicio de esa autonomía en relación, especialmente, con los siguientes extremos:

Facultades constituyentes.

Potestad de Ordenanzas.

Ejecución de obras y servicios (administración, concesión, contratación, municipalización).

Actividad jurídica.

Medios personales.

Medios materiales.

Entre las obras y servicios de la competencia municipal se incluirán los planos y policía de la urbanización, proyectos de alineación y ensanche, vías urbanas y rurales, transportes dentro del término municipal y suburbanos, parques, pósitos, abastecimientos de aguas, electricidad y artículos alimenticios, alcantarillados, viviendas, hornos, tablas, panaderías, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, ferias y mercados, mataderos, defensa sanitaria local, asistencia vecinal, sanitaria y benéfica, instrucción y enseñanza general, profesional y técnica; policía de seguridad urbana y rural; cultura física, Instituciones municipales de deporte, arte y turismo; teatros, Museos, plazas, balnearios y en cuantas guarden

similitud con las citadas Instituciones o complementen la vida municipal y ciudadana.

Para seguridad del patrimonio comunal las entidades municipales tendrán facultad y obligación de inscribir en el Registro sus bienes inmuebles y derechos reales mediante certificación que, con relación al inventario aprobado por la Corporación respectiva, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, el cual será inscribible y producirá iguales efectos que una escritura pública.

Las anteriores disposiciones y su desarrollo en esta Ley, son de aplicación a los Ayuntamientos como a las entidades locales menores en la esfera de su territorio respectivo y con relación a sus bienes, derechos y acciones.

## BASE XV

*Atribuciones del Ayuntamiento y de la Comisión permanente.*

Corresponden al Ayuntamiento, como órgano supremo de la Administración municipal, las facultades de tramitación, decisión y ejecución en todas las materias propias de la competencia municipal, sin perjuicio de las atribuciones que se confieran en la Ley a la Comisión permanente y a los Alcaldes y de lo que en cada caso disponga la Carta municipal.

La Comisión permanente es el órgano constante en orden a la preparación de acuerdos del Ayuntamiento, ejercicio de funciones que no admitan intermitencia y resolución de casos urgentes.

Se estimarán funciones especiales de la Comisión permanente la vigilancia y desarrollo de la gestión económica, la organización del servicio de Depositaria, el nombramiento de empleados y dependientes municipales cuando se haga en virtud de oposición, así como la adopción de acuerdos sobre jubilaciones, suspensiones y excedencias.

## BASE XVI

*Las obras municipales.*

Las obras municipales se ejecutarán siempre con arreglo a los correspondientes proyecto y presupuesto, previamente aprobados por la Corporación.

Toda obra municipal, cuyo coste total exceda de 20.000 pesetas, deberá ser objeto de proyecto autorizado por facultativo competente con título oficial español, con arreglo a la legislación vigente.

Los proyectos de ensanche, saneamiento y urbanización, además de los

requisitos exigidos por el párrafo anterior, necesitarán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de Concejales y la aprobación, en el orden técnico-sanitario, de la Comisión sanitaria provincial, si se trata de Municipios que no sean capital de provincia ni tengan más de 30.000 habitantes y de la Comisión sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio.

La aprobación de los proyectos de obras municipales lleva aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de la ocupación de los terrenos y edificios que en los proyectos se determinen.

No podrá ser ocupada ninguna finca sin el previo pago o depósito de su valor en las condiciones y con los requisitos que se determinen en la Ley.

Las actas de ocupación de inmuebles, en virtud de expropiación forzosa, acompañadas del resguardo de depósito de la indemnización legal, serán título de dominio, inscribible en el Registro de la Propiedad sin las limitaciones que impone el artículo 44 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

#### BASE XVII

##### *De los bienes municipales.*

El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones pertenecientes al Municipio.

Los bienes municipales se clasificarán en bienes de uso público, propios y comunales.

Anualmente será rectificado por el Ayuntamiento el inventario de los bienes propios y comunales pertenecientes al Municipio y se revisará siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento.

Los bienes del patrimonio municipal no podrán ser enajenados ni arrendados por más de cinco años, sino mediante subasta, o por más de dos cuando el importe del arriendo alcance la suma que con arreglo al Reglamento de Contratación municipal exija acudir a la subasta.

Cuando los bienes o derechos declarados enajenables por la presente base sean de aprovechamiento común o su importe exceda del 20 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos de la Corporación, el acuerdo del Ayuntamiento deberá ser ratificado por el voto de los electores del Municipio, previa convocatoria al efecto y la conveniente publicidad de lo acordado.

El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará por regla general en explotación colecti-

va o comunal, y cuando ésto no fuera posible, mediante cesión gratuita a los vecinos, por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación estime conveniente.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

Con sujeción a lo dispuesto en la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para conservar y explotar los de su propiedad, acomodándose a los preceptos generales de esta Ley.

Los valores mobiliarios podrán estar depositados, por acuerdo del Ayuntamiento, en Establecimientos bancarios que tengan de algún modo la intervención del Estado, conservándose los correspondientes resguardos de depósito en la Caja municipal.

La Ley adoptará las oportunas previsiones para impedir que se confundan con el patrimonio municipal los bienes pertenecientes a Establecimientos e Instituciones de enseñanza, beneficencia o de cualquier otro orden cuyo Patronato corresponda a la representación legal del Municipio, así como que sus rentas o productos puedan utilizarse como recursos propios de la hacienda municipal.

Son aplicables a las entidades locales menores las disposiciones de esta Base.

#### BASE XVIII

##### *De la contratación municipal.*

Los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán, por regla general, mediante subasta, con las formalidades propias de este género de contratación.

Como excepción a la regla general anterior, podrán verificarse dichos contratos por medio de concurso o de gestión directa, pero sólo en los casos que a continuación se determinan.

Se realizarán por medio de concurso:

Primero. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de ad-

quirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos respecto a los que no sea posible la fijación previa de precios.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino a oficinas del Municipio o dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración municipal se reserve el derecho de elegir el que resulte más a propósito de entre los que se le ofrezcan.

Quinto. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, aquellas en que no sea posible la concurrencia, las de urgencia por motivos imprevistos y aquellas que después de dos intentos de subasta hayan sido declaradas desiertas.

Podrán ejecutarse por gestión directa:

Primero. Los contratos que no excedan de 20.000 pesetas en su total importe o de 2.000 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas, en los mayores de 30.000 habitantes y menores de 100.000; de 5.000 pesetas, en los mayores de 15.000 habitantes y menores de 30.000, y de 2.500 pesetas, en los restantes; siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

Segundo. Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efecto o traslación de material de fondos.

Tercero. Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia, por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

Cuarto. Las contrataciones de reconocida urgencia que por causas imprevistas demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de las subastas o concursos.

Quinto. Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta y que después de un concurso que resultare desierto se realicen en las mismas condiciones fijadas para éstos.

Con el fin de evitar que los presupuestos parciales no rebasen las cifras fijadas en los párrafos anteriores, como simulación que sustraiga a la obligación de someterse a la subasta

o concurso, no podrán fraccionarse los contratos de obras o suministros de la misma índole y finalidad cuando el período de su ejecución sea el que corresponde al mismo presupuesto ordinario.

No podrá ser objeto de contratación ni restricción alguna el aprovechamiento de la caza en las fincas en que el concepto de bienes comunes o de propios pertenezcan a los Municipios, y su uso o disfrute será libre a favor de todos los ciudadanos con aptitud legal para ello.

Queda exceptuada la caza de paso de palomas, con puesto fijo o alguna variedad especial que convenga conservar.

#### BASE XIX

##### *De la municipalización de servicios.*

Los Municipios podrán administrar y explotar directamente todos aquellos servicios que tengan carácter general, sean de primera necesidad, utilidad pública y se presten o puedan prestarse dentro del término municipal en beneficio de sus habitantes.

Podrán ser municipalizados, según los casos, con carácter de monopolio, libremente o tan sólo con el de regulación, los servicios de abastecimientos de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles, recogida y aprovechamiento de basuras, mataderos, mercados, pompas fúnebres, autobuses, tranvías, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal.

También podrán explotar, pero sin carácter de monopolio, establecimientos de suministros de artículos alimenticios y de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares, viviendas, pósitos, Instituciones de prendas, ahorros y Bancos populares y de Previsión. Con respecto a las farmacias no podrán municipalizarse más de una en los términos superiores a 10.000 habitantes, y una cada 100.000 o fracción en las poblaciones mayores de este número de habitantes. Las farmacias municipales no podrán suministrar medicamentos más que a las personas que se encuentren incluidas en los padrones de pobres o se hallen en circunstancias tales que necesiten la tutela del Municipio.

Será necesario para municipalizar un servicio cumplir los requisitos siguientes:

Acuerdo inicial del Ayuntamiento, a petición del 20 por 100 de los electores, sobre conveniencia de la municipalización; designación de una Comisión de estudios, compuesta de Concejales y personal técnico, la cual redactará una

Memoria completa acerca de los aspectos social, técnico y financiero de los servicios; aprobación del proyecto por el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que compongan la Corporación; designación de una Comisión gestora especial del servicio, y separación completa del régimen financiero de éste con respecto a la Administración general del Municipio; la Memoria redactada por los técnicos deberá ser expuesta al público durante un plazo no inferior a treinta días, dentro del cual podrán los particulares y entidades interesados oponerse a la municipalización y formular las modificaciones que estimen convenientes.

Solamente en este caso el servicio que se haya de municipalizar tendrá el carácter de monopolio.

Podrá, asimismo, municipalizarse cualquier servicio de los indicados en el párrafo primero de esta base por los procedimientos de:

- a) Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.
- b) Empresa municipal que adopte la forma de Sociedad privada.
- c) Empresa municipal que arriende el servicio a un particular.
- d) Régimen de concesión.
- e) Empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participen en común en el capital y ejerzan la administración.

Por capital para este efecto se entenderá, por parte del Municipio, tan sólo las concesiones necesarias para el cumplimiento de los fines de las Empresas.

Cuando el servicio municipalizable afecte a varios términos, será preciso el acuerdo de todos los Ayuntamientos interesados, o, en su defecto, que una ley especial establezca la correspondiente agrupación forzosa.

Los Ayuntamientos podrán acordar la expropiación de Empresas y el rescate de las concesiones existentes, así como de otros bienes de origen municipal, cuando fuere necesario para la municipalización, con arreglo a las leyes que rigen o puedan regir en la materia, siempre con aprobación del Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Los expropiados tendrán recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo.

La reglamentación y tarifas de los servicios municipalizados se someterán a la aprobación del Ministro a quien corresponda, al objeto de que sean corregidas extralimitaciones legales o condiciones excesivas para los usuarios en relación con el costo del servicio y con el precio en que los

particulares los prestarían, teniendo en cuenta que será lícita la obtención de módicos beneficios, aparte fondos de reserva y amortizaciones para su aplicación a las necesidades generales del Municipio, como un ingreso de su presupuesto ordinario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los servicios de suministro de aguas, gas y electricidad quedan sujetos a la legislación general del ramo, aunque estén municipalizados, y, por consiguiente, la Intervención administrativa del Estado en ellos será la que en la legislación común se halle establecida sobre las Empresas privadas.

En cuanto a todos los servicios municipalizados, las contiendas entre el Ayuntamiento y los usuarios se considerarán administrativas.

Si la municipalización implicara expropiación de alguna Empresa particular análoga, se exigirá para la expropiación el acuerdo de dos terceras partes de los Concejales en el ejercicio de su cargo con relación a cada uno de los Ayuntamientos a que afectare el servicio.

Si antes de vencer el plazo de siete años desde la expropiación, el Ayuntamiento enajenara o fuere privado del servicio municipalizado, el expropiado tendrá los derechos de tanteo y de retracto, con arreglo al Código civil.

#### BASE XX

##### *Ordenanzas municipales.*

Sin perjuicio de la facultad que, en virtud de la presente Ley, tienen los Municipios para dotarse de una carta que rija su vida administrativa, establecerán para su régimen interior las oportunas Ordenanzas.

Dichas Ordenanzas serán confeccionadas por el Ayuntamiento, el cual las expondrá al vecindario durante el plazo de un mes para reclamaciones.

Resueltas éstas, empezarán a regir cuando tengan el voto favorable de la mitad más uno del número de Concejales en ejercicio.

Las Corporaciones municipales podrán, dentro del ámbito de su competencia, regular, mediante las Ordenanzas, todas aquellas materias respecto de las cuales las leyes no contengan preceptos ordenadores concretos, siempre que no vayan, ni en la forma ni en el fondo, en contra de las dichas leyes.

Contra las Ordenanzas municipales cabrán los recursos que se establezcan en el lugar oportuno de la presente Ley. Las Ordenanzas regirán desde su aprobación, sin perjuicio de los re-

cursos que puedan hallarse pendientes.

Las infracciones de las Ordenanzas municipales podrán ser sancionadas por los Ayuntamientos con multas, que no podrán exceder: en las capitales de provincia y poblaciones de más de 50.000 habitantes, de 200 pesetas; en las de 20.000 a 50.000 habitantes, de 100 pesetas; en las de 5 a 10.000, de 25 pesetas, y en las de menos de 5.000 habitantes, de 10 pesetas.

La misma infracción no podrá ser sancionada simultáneamente por Autoridades de la misma índole.

En todo caso serán de aplicación a las sanciones que las Ordenanzas regulen, los plazos de prescripción que establezca el Código penal.

#### BASE XXI

##### *Obligaciones de los Ayuntamientos.*

El Estado exigirá a los Municipios el exacto cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes en relación con la enseñanza, la sanidad, la beneficencia, atenciones de índole social y agraria y demás materias que, en general, constituyan obligaciones mínimas impuestas por el Poder legislativo aun en esfera propia de la competencia municipal.

El Poder central vigilará el cumplimiento de dichas obligaciones y suplirá los medios necesarios, a costa de las Corporaciones locales, cuando sea preciso remediar su negligencia en virtud de necesidades urgentes que exijan la prestación ineludible del servicio. Al mismo tiempo pasará el tanto de culpa a que hubiere lugar a los Tribunales de Justicia para su sanción.

Los Municipios mayores de 8.000 habitantes y cabezas de partido estarán obligados a elevar anualmente una Memoria a la Dirección general de Administración local sobre la forma en que desarrollan y tienen organizados aquellos servicios. Los demás Municipios tendrán la obligación de enviar esta Memoria siempre que de la Dirección general se la reclame.

#### BASE XXII

##### *Intervención vecinal por referéndum.*

El vecindario podrá tener intervención en los acuerdos municipales por medio del referéndum, el cual será voluntario o forzoso, según los casos.

Para que tenga lugar el voluntario, que se dará sobre todos los acuerdos del Ayuntamiento de manifiesta importancia, será necesario que lo pidan

las dos terceras partes de Concejales en ejercicio o el 20 por 100 de los electores inscritos.

El obligatorio se dará en todo caso sobre los siguientes acuerdos:

Primero. Para enajenar bienes de aprovechamiento común, o cuyo importe exceda del 20 por 100 del presupuesto de ingresos.

Segundo. Cuando haya de convenirse quita o espera en favor de deudores al Municipio, si la cuantía de lo debido excede del 20 por 100 del presupuesto anual corriente y, en todo caso, rebasa de la cifra de 200.000, 100.000, 25.000, 10.000 o 5.000 pesetas, respectivamente, en los Municipios de primera, segunda, tercera, cuarta o quinta categoría. Para la categoría especial será de un millón de pesetas.

Tercero. Cuando los Ayuntamientos hayan de otorgar concesiones o aprovechamientos por vía de arrendamiento u otra legal por más de treinta años.

Cuarto. En todos los casos en que lo disponga la presente Ley.

#### BASE XXIII

##### *De los funcionarios municipales.*

Se estatuye una organización de funcionarios de la Administración municipal en sus diferentes clases.

En el plazo máximo de seis meses se formará el Escalafón de cada una de ellas, cuando proceda y en la forma y por los organismos que más adelante se indican.

Ingresarán en los respectivos Escalafones:

a) Los funcionarios que al promulgarse la presente Ley se encuentren desempeñando destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y perciban sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los mismos funcionarios del apartado anterior que se hallen en situación de excedencia reglamentaria.

c) Los que ostenten nombramiento con carácter interino, siempre que hayan desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

También tendrán el mismo derecho los funcionarios interinos que lleven sirviendo un año consecutivo y se encuentren prestando servicios en el momento de promulgarse la presente Ley.

En los así ingresados lo harán en los Escalafones por la última categoría de los mismos.

Las interinidades de cualquier clase que hayan de cubrirse en los Ayuntamientos, lo serán por funcionarios que

figuren en los Escalafones y se encuentren en expectación de destino mientras los hubiere.

Todo funcionario incluido en una categoría del Escalafón respectivo podrá solicitar plaza en categoría inferior a la suya y con carácter de propiedad, siempre que no hubiese vacante en su propia categoría. En tal caso, dichos funcionarios conservarán su categoría personal para todos sus efectos, excepto para el cobro de sueldos y toda clase de haberes, que serán los correspondientes a la categoría en la que presten sus servicios.

Los funcionarios de Administración local se clasificarán en los grupos siguientes:

- a) Administrativos.
- b) Facultativos y técnicos.
- c) De servicios especiales.
- d) Subalternos y Guardia municipal.

Los funcionarios de profesiones sanitarias se atenderán para sus nombramientos, ceses y correcciones a los Reglamentos dictados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

A todos ellos serán aplicables las incompatibilidades existentes para los funcionarios civiles en general.

El nombramiento de todos los funcionarios compete a las respectivas Corporaciones. Se efectuará siempre por oposición o concurso.

Cuando existan Cuerpos o escalafones de funcionarios formados por el Estado no podrán concurrir otras personas que las incluídas en ellos y dentro de sus categorías. Cuando o mientras no existan con respecto a determinada índole de presuntos funcionarios, el concurso u oposición será libre.

Tales oposiciones y concursos serán juzgados por Tribunales o Comisiones exclusivamente técnicas, presididos por un representante de la Corporación interesada, siendo preceptivo para las Corporaciones el atenerse en la designación al orden de preferencia establecido en las propuestas de aquellos organismos examinadores.

Las resoluciones de estos Tribunales serán ejecutivas e incurrirán en responsabilidad las autoridades que, por acción u omisión, las incumplieren.

Los funcionarios de la Administración municipal, sin excepción, percibirán sueldos o emolumentos de las Corporaciones en cuyos escalafones figuren y a las que presten sus servicios.

Los créditos devengados por tal concepto conservarán para todos los efectos legales el carácter de preferentes

que hoy ostentan a tenor de las disposiciones vigentes.

Los Ordenadores de pagos serán directamente responsables de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones del personal.

Los funcionarios que por cualquier motivo dejasen de percibir sus sueldos o derechos durante un período igual al del devengo, o sea cuando tuviesen dos períodos de trabajo sin cobrar, podrán solicitar el pago directamente de la Delegación provincial de Hacienda respectiva.

La Delegación, una vez recibida la instancia, reclamará datos de la respectiva Corporación, la cual se los suministrará en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, consistentes en la cuantía de los haberes del funcionario y del período de adeudo. Con vista de tales datos, la Delegación de Hacienda abonará a los funcionarios dichos haberes cargando su importe al Ayuntamiento en la cuenta de décima de la contribución o cualesquiera otras que el propio Municipio tuviese en su favor.

De las anteriores operaciones dará cuenta la Delegación al Ayuntamiento en el plazo más breve a fin de que, a su vez, haga el oportuno cargo contra los funcionarios reclamantes y demás operaciones pertinentes en Contabilidad.

Para todos estos efectos, las Delegaciones de Hacienda no entregarán a los Ayuntamientos la participación que les corresponda en las Contribuciones o por cualquier otro concepto si ellos no justifican constancia de pago de los haberes a su dependencia.

Los Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios serán directamente responsables, solidaria y mancomunadamente, de cualquier infracción de tal precepto, o sea de cualquier pago que ordenaren, intervinieren o efectuaran sin estar previamente liquidadas todas las obligaciones de personal.

Cuando en la Delegación de Hacienda no existiese saldo a favor del Ayuntamiento, el Delegado requerirá al Depositario de aquél para que se abstenga de realizar ningún pago antes de haber satisfecho los haberes de los funcionarios que se encontraran en el caso de los párrafos anteriores.

Todos los funcionarios disfrutarán de mejoras quinquenales, consistentes, por lo menos, en un 10 por 100 de sus sueldos. El número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

Los sueldos no serán rebajables.

El Reglamento de la presente Ley fijará la cuantía de los sueldos de en-

trada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial a su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que ahora se fijen.

Las Delegaciones provinciales de Hacienda, o los organismos encargados de aprobar los presupuestos locales, no los aprobarán si no va unido a los mismos una certificación en la que conste que en el presupuesto van incluidas las cantidades correspondientes para todos los funcionarios, con fijación de la plantilla y especificación individual de los funcionarios o exhibición de sus Escalafones.

Ninguna plaza de funcionario municipal podrá estar provista interinamente por más de seis meses.

Los funcionarios de nacionalidad española de las Juntas municipales de la Zona de Protectorado español en Marruecos serán incluidos en los Escalafones que les correspondan.

Cuando se fijen los sueldos mínimos para los funcionarios municipales se considerará que a los de las plazas de soberanía de Africa y Canarias les corresponderá los sueldos que se señalen para la categoría superior inmediata a la correspondiente al respectivo Municipio.

Los funcionarios municipales podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo contra el hecho de no figurar en los presupuestos las cantidades precisas para pago de sus haberes.

La Ley deberá determinar el límite máximo de la cantidad que los Ayuntamientos, según su categoría, pueden invertir en atenciones de personal técnico-administrativo y burocrático. En ningún presupuesto de gastos podrá consignarse, para personal y material de oficinas, una cantidad que exceda de un tanto por ciento que fijará la Ley de la cifra de ingresos normales, con deducción de los que se inviertan en el pago de cargas financieras. Para la determinación del tanto por ciento se tendrá en cuenta la importancia de los servicios municipales y las necesidades de los Ayuntamientos.

#### A) De los Secretarios.

Los Secretarios de la Administración local constituyen un Cuerpo de carácter nacional.

Este Cuerpo se compondrá de tres categorías.

Formarán la primera los Secretarios de Ayuntamiento de capital de provincia y poblaciones de más de 8.000 habitantes.

Serán de segunda los de Ayunta-

mientos de más de 2.000 habitantes y menos de 8.000.

De tercera, los Municipios inferiores a 2.000 y de más de 500 habitantes.

La tercera categoría de Secretarios estará formada, en primer término, por los que ingresen en propiedad, en virtud de su carácter de interinos, y en segundo lugar por los que desde ahora en adelante ingresen por oposición a dicha categoría.

Se crea una clase especial de Secretarios para Municipios inferiores a 500 habitantes, que no figurarán en el Escalafón general.

Se considerarán como Secretarios habilitados.

Sufrirán un examen ante el Tribunal competente y podrán ser nombrados libremente por los Ayuntamientos, siempre que ostenten el oportuno título.

La anterior clasificación será sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales funcionarios.

Los Ayuntamientos designarán sus Secretarios por concurso u oposición, de entre los de sus respectivas categorías de los Escalafones nacionales.

No obstante lo que, los Ayuntamientos que hayan anunciado dos concursos sucesivos para la provisión de la vacante de Secretario y éstos hayan quedado desiertos, podrán nombrar uno de categoría superior, quedando, no obstante, el nombrado formando parte del Escalafón a que pertenezca y percibiendo el sueldo de la categoría inferior.

El Ministerio de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones del Colegio central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formarán los Escalafones en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición alternativamente.

Los Secretarios que hayan desempeñado el cargo por más de seis meses consecutivos en una misma Secretaría, con el carácter de interinidad, serán considerados tales servicios como si fueran en propiedad, a los efectos de concursos y jubilación. En todo caso, siempre serán reconocidos así cuando al cesar con aquel carácter, hayan pasado a ejercer el cargo en propiedad en la misma Secretaría, mediante concurso.

Los funcionarios de esta clase procedentes de la oposición, serán incluidos en su turno por orden de antigü-

dad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Se considerarán como servicios efectivos en propiedad los prestados con carácter interino después de cumplir en los empleos, servicios con este carácter veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, dentro de los últimos cinco años, para traslado, derechos pasivos y relaciones con el Montepío.

Los oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva. Para determinar el ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados. Se entenderá que estos nombramientos no podrán hacerse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la tercera categoría, única a la que tendrán derecho.

#### B) De los Interventores.

Los Interventores de fondos de las Administraciones locales constituirán un Cuerpo nacional análogo al de los Secretarios. Se denominará "Cuerpo de Interventores del Estado en la Administración local y provincial." Su nombramiento se efectuará por los mismos organismos y trámites que el de Secretarios. Tendrán el deber de advertir a las Corporaciones las infracciones legales que puedan implicar sus acuerdos en las cuestiones económicas y de contabilidad.

Los Ayuntamientos cuyos presupuestos anuales computados por el promedio del último quinquenio no bajen de 300.000 pesetas tendrán un Interventor en su administración económica.

Aquellos cuyos presupuestos sean inferiores a 300.000 pesetas y superiores a 200.000, nombrarán necesariamente un Interventor, bien para su exclusivo servicio o bien mancomunándose con otros para la designación de dicho funcionario, que prestará sus servicios a todos ellos y serán retribuidos por los mismos a prorrata de sus respectivos presupuestos.

Los inferiores a 200.000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquellos cuyos presupuestos pasen de 200.000 y no lleguen a 300.000. Para estos últimos Ayuntamientos será potestativo el nombramiento de Interventor.

El Cuerpo de Interventores estará formado por los individuos que en la actualidad pertenecen al mismo y

por los que ingresen en lo sucesivo con arreglo a las siguientes normas:

Se crean cinco categorías y una especial, a saber:

**Categoría especial.**—Ayuntamiento de Madrid.

**Primera categoría.**—Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

**Segunda categoría.**—Ayuntamientos de pesetas un millón quinientas un mil a tres millones o los de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase el millón de pesetas.

**Tercera categoría.**—Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre setecientos cincuenta mil una a un millón de pesetas.

**Cuarta categoría.**—Municipios de más de trescientas mil pesetas; y

**Quinta categoría.**—Los de presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

**La categoría especial.**—Las de primera, por oposición entre los comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Los demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta, se repetirá y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Con arreglo a la Base III, apartado c) del presente Estatuto, los interinos que reúnan los requisitos que dicha Base establece, tendrán derecho a ingresar en la quinta categoría.

El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

#### C) De los Depositarios.

Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400.000 pesetas, al frente de la Depositaria habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo. Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, en un plazo de seis meses deberán optar por pertenecer a uno de ambos Cuerpos de Interventores o de Depositarios.

A medida que la Escuela vaya explotando los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los Escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de Gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

#### D) De los funcionarios administrativos.

Por modo análogo a los Escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Su régimen se atemperará a lo dispuesto por modo general en los cuatro primeros apartados de carácter general de la presente Base, y se desarrollará en primer término en el Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para el cumplimiento de la presente Ley, y por aquellos otros Reglamentos especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades locales, dentro de las normas legislativas. Una y otros determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los indicados funcionarios.

El Reglamento general será dictado por el Poder ejecutivo, y los especiales, por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

#### E) Del personal facultativo y técnicos especiales.

El personal facultativo que haya de servir a los Municipios será nombrado por éstos y elegido de los Escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo aplicable a ellos, se estará a las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores, y las Corporaciones y Mancomunidades cumplirán todas cuantas disposiciones se refieran a estos funcionarios que estén en vigor o se promulguen. Ingresarán directamente, por oposición o concurso ante los Tribunales, formados de manera análoga a los de los Secretarios e Interventores.

#### F) De los subalternos.

Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna de las cuatro categorías anteriores de la Base III, desempeñen aquellas funciones necesarias de carácter secundario y permanente.

Tales funcionarios gozarán de los derechos de especialidad, inamovilidad y haberes pasivos.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que sea imprescindible y formará un Escalafón de todos, subdivididos en tantas cuantas sean las funciones especiales de tales subalternos.

El Reglamento general del Gobierno y los especiales de las Corporaciones locales completarán las normas que se exijan en las presentes Bases, en relación con lo aplicable a esta clase de funcionarios de los tres apartados primeros de la presente Base.

Para el ingreso de tales subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios de Administración local será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el Decreto de 1.º de Julio de 1931, convertido en Ley en 9 de Septiembre siguiente, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dichas materias en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los Ayuntamientos se encuentran en la obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla, no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

#### G) De las correcciones disciplinarias.

Los Ayuntamientos conservarán la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes las correcciones disciplinarias en que hayan podido incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Tales faltas se dividirán en leves y graves.

Se computarán como faltas leves y graves las que se computan como tales en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 22 de Agosto de 1924.

Al mismo texto legal se estará en lo que respecta a correcciones y penalidades que hayan de sancionar las referidas faltas, así como la forma de incoar los expedientes y cuanto signifique enjuiciamiento de la penalidad, defensa de los intereses, etcétera, etcétera.

Con independencia de los recursos contencioso-administrativos, los funcionarios castigados podrán siempre hacer uso del recurso ante el Tribunal que se crea y al que se refiere el apartado siguiente.

Contra las sanciones impuestas por los Ayuntamientos podrán todos los funcionarios municipales recurrir ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; por un Diputado provincial, designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la Presidencia.

Las actuaciones de estos Tribunales serán gratuitas y se extenderán siempre en papel de oficio.

Dictarán sus fallos en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar de la presentación del recurso.

Los fallos serán ejecutivos y contra ellos se dará el recurso contencioso-administrativo.

Se creará una Escuela nacional, denominada "Escuela de funcionarios de Administración local", dependiente del Ministerio de Instrucción pública, y que expedirá los títulos de capacitación profesional. Sus fines serán:

a) La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos, en general, de las Corporaciones locales.

b) La de Secretarios e Interventores.

c) La de técnicos auxiliares.

d) Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Los títulos expedidos por la Escuela Nacional de Funcionarios no serán exigibles para la provisión de los cargos administrativos en los Ayuntamientos dotados con sueldos de entrada inferiores a tres mil pesetas.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán, en representación de los funcionarios a él acogidos, con el Montepío Nacional, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a sus acogidos y el de pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos profesionales nacionales de funcionarios.

Los funcionarios municipales que abandonen colectivamente el servicio público se considerarán que han renunciado a su empleo.

#### BASE XXIV

*Acuerdos de las Autoridades municipales; su eficacia y casos de suspensión.*

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, excepto los casos especiales en que se establezca lo contra-



rio por la presente Ley o por otra disposición del Poder legislativo.

Cuando las Corporaciones municipales adopten acuerdos en materia extraña a su competencia, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos y comunicarlo inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, el cual, tanto en este caso como en aquellos otros en que, sin comunicación del Alcalde, tenga conocimiento de la adopción de tales acuerdos, podrá, previa consulta urgente al Ministro de la Gobernación, decretar la suspensión de los mismos, dando cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que éste, en el de quince días, revoque la suspensión o declare la nulidad del acuerdo.

#### BASE XXV

##### *Responsabilidad de las entidades municipales y de sus órganos.*

Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas directa o subsidiariamente, según los casos.

Las Corporaciones y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Serán responsables de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales las personas que los hubieren votado. El Secretario y el Interventor, en sus respectivas competencias, tendrán la obligación de advertir a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir en sus acuerdos.

En caso de omitir dicha advertencia los referidos funcionarios, serán directamente responsables, y en este caso estarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Cuando, a pesar de la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a ponerlo en conocimiento del Gobernador

civil de la provincia, en plazo de quinto día.

Contra el acuerdo del Gobernador se podrá interponer recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Los Alcaldes podrán multar a los Concejales por falta de asistencia a las sesiones en la cuantía que la ley autorice.

La responsabilidad civil será exigible con arreglo a los preceptos de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Los Jueces municipales no podrán conocer de la responsabilidad de orden penal en que hubieren incurrido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, aunque puedan practicar diligencias preliminares en casos de urgencia.

#### BASE XXVI

##### *Ejercicio de acciones.*

Con arreglo al párrafo quinto de la Base primera de esta Ley, las entidades municipales tienen la facultad, entre otras, de ejercitar toda clase de acciones civiles, criminales, contencioso-administrativas y las demás concedidas por las leyes. Dicha facultad será discrecional, pero su ejercicio deberá ir precedido del informe de dos Letrados.

En los Ayuntamientos que tuvieren un Letrado asesor, éste será uno de los informantes. En aquellos en que existiesen varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los dos que hayan de informar.

Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación o del vecindario que reclama, podrán interponer recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

#### BASE XXVII

##### *Recursos contra acuerdos municipales.*

Procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial, contra la validez de las elecciones, actas o credenciales, y contra los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidades y excusa relativas al cargo de concejal. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de veinte días.

Contra los acuerdos de las Corporaciones y Autoridades municipales que lesionen derechos de carácter civil cabrán las correspondientes acciones legítimas ante los Tribunales ordinarios. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Contra las multas impuestas por los Alcaldes como delegados del Gobierno, procederá recurso dealzada en única instancia ante el Gobernador civil de la provincia. Contra las que imponga por su propia jurisdicción podrá ocurrirse ante el Juez de primera instancia.

Procederá recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra todo acuerdo que las Corporaciones y Autoridades municipales adopten, salvo los casos en que la ley autorice recurso de naturaleza especial.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de dos clases:

A) Recurso de plena jurisdicción; por lesión de Derecho administrativo del recurrente. Terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido. El Fiscal será parte como demandado.

Podrá allanarse a la demanda. Se admitirán coadyuvantes.

B) Recurso de anulación; por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa (Ley, Reglamento prescripción autonómica).

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, invocación que no estará sometida a prueba.

El fiscal no será demandado, pero intervendrá como defensor de la ley, por vía de informe, que versará sobre la recepción del recurso y, en su caso, sobre el fondo. Tendrá facultad para recurrir de la sentencia si la cuantía excede de 10.000 pesetas o es inestimable. Este mismo derecho se concederá a las demás personas que voluntariamente compareciesen a sostener la validez del acuerdo recurrido.

La Ley determinará los plazos para interposición de estos recursos y de sus diferentes trámites, para conseguir queden substanciados dentro de los tres meses siguientes a la interposición de la demanda.

Estos recursos serán gratuitos, sin

perjuicio de la condena de costas en casos de notoria mala fe.

La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si hubiere méritos para ello.

Se resolverán en única instancia aquellos recursos cuya cuantía litigiosa fuere estimable y no superior a 10.000 pesetas.

Para interponer toda clase de recursos, o para ejercitar acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, será preciso promover ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo recurso previo de reposición, que deberá interponerse en el plazo de quince días y resolverse en el de otros quince. Aquel plazo se contará desde que se notifique o desde su publicación en forma legal.

El silencio administrativo en la resolución del recurso de reposición se entenderá aplicado por el mero transcurso de quince días desde su interposición.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurrió un mes sin resolverse.

Estas disposiciones son aplicables a los acuerdos de la Administración del Estado, obrando en función de control de la municipal.

Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Cabrá contra las Ordenanzas municipales recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de Estado, podrá acordar la nulidad de dichas Ordenanzas cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de derechos reconocidos en la Constitución. Contra esta resolución cabrá recurso contencioso-administrativo, así como contra todas las resoluciones del Consejo de Ministros que hagan referencia a los Municipios.

Se reputará desestimado el recurso que en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, no aparezca resuelto y publicado en la "Gaceta". Igual disposición se aplicará a la aprobación que por esta Ley sea exigida para las tarifas de servicio municipalizado, las cuales se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su comunicación al Ministerio correspondiente que conste en el Registro de salida de la Corpora-

ción municipal, no haya sido objeto de resolución ministerial publicada en la "Gaceta".

#### BASE XXVIII

##### *Régimen de tutela e intervención.*

Los Municipios serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivos tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieron a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al presupuesto actual, en proporción de una tercera parte de los ingresos anuales promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Municipio no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda sea inferior o superior al 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación. La resolución definitiva será adoptada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la Administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Formado el presupuesto de rehabilitación, se elegirá nuevo Ayuntamiento, que deberá reunirse y aprobarle o acordar su modificación.

Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro presupuesto que llegue a prevalecer, consiguiendo la aprobación del Dele-

gado de Hacienda, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, acordará la intervención en el Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos que sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cuando en las entidades locales menores existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Gobierno decretará la extinción de las mismas.

Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Gobierno podrá acordar la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes y determinando a qué Municipio deberá incorporarse el término del suprimido.

##### *Artículo adicional.*

La autorización concedida al Gobierno en el artículo único de la presente ley de Bases se entenderá que, de momento, le faculta para articular y promulgar la ley Municipal en su parte orgánica, consistente en las primeras veintiocho bases aprobadas del dictamen.

En tanto sean aprobadas por el Congreso las bases número 29 a 35 del dictamen, cuya discusión continuará seguidamente, queda autorizado el Gobierno para refundir, con carácter provisional, en el mismo texto legal y a continuación de la citada parte orgánica, las disposiciones vigentes en materia de Hacienda municipal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El Instituto de Análisis Químico Toxicológico, creado por Decreto de 28 de Abril de 1911, fué el resultado de la transformación del antiguo Laboratorio Central de Medicina legal, creado a su vez por el Decreto de 11 de Julio de 1886.

Tiene por misión principal este Instituto, auxiliar a los Tribunales de Justicia; misión importantísima que requiere una atención constante del personal que le integra, ya que las investigaciones analíticas que se llevan a cabo son sumamente delicadas, tanto por su técnica como por las consecuencias jurídicas a que dan lugar; además son parte de sumarios judiciales, cuyo secreto los funcionarios del Instituto están obligados a guardar.

El referido Decreto de 1911 se propuso también fomentar la enseñanza práctica de la Toxicología; pero es lo cierto que ni por vía de ensayo en veinticuatro años que lleva de existencia el Instituto, se ha organizado un solo curso de este género de enseñanza, indudablemente porque la finalidad del Instituto es incompatible con las necesidades pedagógicas de los alumnos.

Por tratarse de un Centro de carácter exclusivamente forense, su dependencia no puede ser otra que la del Ministerio de Justicia, como ocurre con todos los auxiliares de la administración de Justicia, sobre todo, fracasado el propósito que se intentó en el Decreto de 1911, de fomentar la enseñanza práctica de la Toxicología, y teniendo en cuenta que las obligaciones de carácter personal y material forman parte del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Se propone, pues, la reorganización del actual Instituto Químico Toxicológico, que en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Toxicología, sobre la base de una Sección central en Madrid y dos Secciones provinciales (Barcelona y Sevilla), con carácter autónomo en su funcionamiento técnico, aunque dependiente administrativamente del Ministerio de Justicia, sin alteración alguna, por ahora, en las cifras consignadas en el presupuesto, no obstante reconocer la exigüidad que en el orden económico se observa en este Instituto, en relación con la dotación de otros Centros técnicos análogos; pero teniendo en cuenta que la incesante renovación de las Ciencias Físico-Químicas y Naturales ha ampliado considerablemente el área de las posibilidades de ayuda que un Centro de esta naturaleza puede prestar a la Justicia, se propone también la ampliación del cometido de este Instituto, creando una Sección de Microbiología forense, cuando la situación económica del Tesoro lo permita. En virtud de estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitución del Ins-

tituto de Análisis Químico Toxicológico, se crea el Instituto Nacional de Toxicología, dependiente del Ministerio de Justicia, cuyo objeto será resolver los problemas físico-químicos y de ciencias naturales que los Tribunales de Justicia le encomienden.

Artículo 2.º El referido Instituto se organiza sobre la base de tres Secciones: una central, con residencia en Madrid, y dos provinciales, con residencia en Barcelona y Sevilla.

Artículo 3.º Todos los trabajos que hasta ahora eran encomendados al Instituto de Análisis Químico Toxicológico de Madrid, o a los Laboratorios de Barcelona y Sevilla, se efectuarán en lo sucesivo en las correspondientes Secciones del nuevo Instituto.

Artículo 4.º Las plantillas, tanto del personal técnico como del administrativo en la Sección central y en las dos provinciales y su dotación, será la que actualmente figura en los presupuestos generales del Estado, y las consignaciones para personal y material serán las que actualmente existan.

Artículo 5.º Tanto la Sección central como las provinciales se entenderán directamente con el Ministerio, salvo la de Barcelona, que se sujetará a las normas establecidas o que se establezcan regulando los servicios que afecten a la Generalidad de Cataluña.

Artículo 6.º Las Audiencias territoriales de La Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid, utilizarán, para todas las operaciones técnicas a que el presente Decreto se refiere, los servicios del Instituto en la Sección central; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma de Mallorca, los de la Sección de Barcelona, y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas, los de la Sección de Sevilla; esto no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse a cumplir lo dispuesto en el artículo 356 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuando a su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos o sustancias que deban ser objeto de análisis a las Secciones de las demarcaciones respectivas.

Artículo 7.º Las sustancias u objetos que hayan de analizarse recogidas y colocadas con las debidas precauciones, precintadas por el Juez o Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de esta capital o a los de las Audiencias de Barcelona o Sevilla, según correspondiere a cada caso, conforme a lo prevenido en el artículo anterior y se entregarán

bajo el respectivo resguardo al Jefe del Centro donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades con notoria economía del tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione la Sección, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial a que corresponda el Juzgado o Tribunal que conozca de la causa.

Artículo 8.º Los Laboratorios de las Secciones, tanto Central como provinciales, que por el presente Decreto se establezcan, estarán sujetos a la alta inspección del Ministerio de Justicia y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de Gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados Institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta Administración de Justicia.

Artículo 9.º Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo en la Sección Central se proveerán por concurso de traslado, considerándose como título preferente el pertenecer a la especialidad vacante y, desde luego, necesario estar en posesión de los títulos académicos correspondientes a dicha especialidad. Cuando no haya solicitantes en turno de traslado se proveerán por oposición libre entre Doctores o Licenciados en Farmacia y Ciencias Químicas, para la plaza de Químico Físico; Doctores o Licenciados en Ciencias Naturales en Medicina o en Farmacia, para la de Ciencias Naturales. Las vacantes de las dos Secciones de Barcelona y Sevilla se proveerán siempre por oposición.

Artículo 10. Al convocarse las oposiciones, que se celebrarán en Madrid, se indicará el número y forma de las oposiciones, y se redactará el programa de materias sobre que ha de versar cada una. Terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Ministerio de Justicia la propuesta a que haya lugar por orden, siendo circunstancia preferente la de ser o haber sido Ayudante gratuito mediante concurso. El Tribunal que haya de juzgar a los opositores estará constituido por el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid o persona en quien delegue como Presidente; el Director de la Sección Central, un Catedrático de la disciplina más relacionada con la plaza que motive las oposiciones y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio, que actuará como Secretario. Todos con voz y voto.

Artículo 11. Las plazas de Auxiliares administrativos se proveerán tam-

blén por oposición, la cual se verificará en Madrid, constituyendo el Tribunal dos Profesores de la Sección del Instituto y un funcionario del Ministerio. Los ejercicios consistirán en la redacción de documentos oficiales y conocimiento teórico de los trámites legales que en el Instituto se siguen en sus relaciones con el Ministerio, con las Audiencias y Juzgados. Será indispensable la práctica mecanográfica. Para tomar parte en la oposición se requiere el título de Bachiller o similar.

Artículo 12. En la Sección Central del Instituto habrá en lo sucesivo tres Ayudantes con carácter gratuito y se nombrarán por el Ministerio mediante concurso de méritos en propuesta razonada que formulará la Sección Central del Instituto. Este concurso será convocado por el Ministerio. De igual modo se nombrarán los Ayudantes o Auxiliares gratuitos de las Secciones provinciales.

Artículo 13. Cuando las dificultades de los problemas encomendados al Instituto lo haga necesario, el Director de la Sección Central o Jefe de las provinciales, estarán autorizados para solicitar de otros Laboratorios del Estado la ayuda que estimen oportuna.

Artículo 14. El Ministerio podrá autorizar la incorporación al Instituto, bien en la Sección Central o en las provinciales, de uno o dos Médicos forenses que lo soliciten para el perfeccionamiento de su práctica profesional, cesando esta agregación a los dos años de obtenida.

Artículo 15. El Reglamento de orden interior del Instituto se redactará por los Profesores de cada Sección del mismo, y copia de él será remitida al Ministerio para su aprobación.

Artículo 16. Si por cualquier causa hubiera que proceder a nuevas instalaciones de las Secciones provinciales o de la Central y el Estado no tuviera edificio adecuado, el Ministerio de Justicia, de acuerdo con el de la Gobernación, cuidará de que se le cedan gratuitamente y con la mayor urgencia los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales o municipales.

Artículo 17. También se procurará, mediante acuerdo de ambos departamentos, que por los respectivos Presupuestos provinciales o municipales se contribuya a prorrata con una cantidad no superior a la dotación que figure en Presupuestos para gastos de material en atención de que los servicios de cada Sección son utilizados por Audiencias y Juzgados situados en diferentes provincias.

Artículo 18. El Ministerio de Justicia queda facultado para dictar las Ordenes complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Artículo 19. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

Solicitada del Ministerio de Justicia por D. Florentino Gómez Cálama, Párroco en Guijo de Granadilla (Cáceres), autorización para la venta de un pequeño solar o terreno de unos cuarenta metros cuadrados, sito en dicha población y al sitio llamado de las Tres Cruces, lindando: al Norte, con otro de Pablo Berrocal; al Este y Sur, con camino, y al Oeste, con terreno de Venancio Martín, y cuyo precio aproximado es de unas 250 pesetas, con objeto de invertir dicha cantidad en obras de reparación de la casa rectoral.

Y teniendo en cuenta que al distinguir la Ley de 2 de Junio de 1933, relativa a las Confesiones y Congregaciones religiosas, en sus artículos 11 y 15, entre bienes que declara pertenecientes a la propiedad pública nacional y bienes de propiedad privada de las Confesiones religiosas, pretendió determinar de un modo categórico los inalienables e imprescriptibles cional y bienes de propiedad privada estaban exceptuados de dicha inalienabilidad:

Que es evidente que en el espíritu de la Ley, y muy especialmente en el artículo 19, se tiende a limitar la cuantía de los bienes inmuebles y derechos reales o de los muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles que puede poseer la Iglesia y por tanto el derecho de adquirir; pero este mismo límite máximo que señala el artículo 19 para la clase de bienes a que se refiere, es la justificación de que no existe límite mínimo de posesión de los mismos, y por tanto, si la Ley establece la obligatoriedad de enajenación de los que superan el límite fijado, es evidente también que de ello se desprende la facultad que tienen las Confesiones religiosas de enajenar aquello que constituye su patrimonio privado cuando éste no alcance su límite máximo:

Y en atención a que el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, al

determinar que para la enajenación de los bienes privados pertenecientes a una Confesión se requiere la autorización del Ministerio de Justicia, tiene sólo por objeto garantizar el carácter de propiedad privada de aquellos bienes que se desea enajenar y no limitar ni restringir el derecho a realizar tal enajenación, y a que la venta de que se trata se refiere a bienes de propiedad privada, de la parroquia, justificándose además la aplicación que ha de darse a la cantidad líquida que de la venta se perciba,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a don Florentino Gómez Cálama, Párroco en Guijo de Granadilla (Cáceres), o a quien le represente, para que pueda efectuar la venta del solar o terreno descrito, propiedad de la parroquia, con objeto de destinar el importe que de dicha venta se obtenga a obras de reparación en la casa rectoral, siempre que el acto de compraventa se ajuste a las prescripciones legales en la materia y debiendo ponerse en conocimiento del Ministro de Justicia la operación que se lleve a cabo y en su día remitir la justificación de las obras ejecutadas para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Ministerio fiscal, en relación con el número primero del párrafo primero del artículo 46 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en nombrar a D. Ramón Robles Sanz, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Madrid, para la plaza de Teniente fiscal en la territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Joaquín Mier.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,  
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y accediendo a lo solicitado por D. Vidal Gil Tirado, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Fiscal en la Audiencia provincial de Teruel.

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente fiscal en la provincia de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Leonardo Bris.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Alicante, vacante por traslación de D. José Palma, a D. Leonardo Bris Salvador, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar en comisión para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Palma, vacante por excedencia de D. Ramón Chorro, a D. Eduardo de Prada y Vaquero, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del

año actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar en comisión para la plaza de Fiscal en la Audiencia provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de don Narciso Pascual, a D. León Muñoz Cobo y Esteban, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa, que deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Huelva, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luciano Pérez de Acevedo, a D. Narciso Pascual Pascual, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Fiscal en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar en comisión para la plaza de Fiscal en la Audiencia provincial de Teruel, vacante por traslación de D. Vidal Gil, a D. Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar en comisión para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Summers, a D. Manuel Gandarias Blanco, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio María Serrano, a D. Diego Egea Molina, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia.

**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia territorial de Granada, vacante por traslación de D. José Palma, a D. Antonio María Serrano Pérez, Fiscal provincial de ascenso, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Roán, a D. Luis Felipe Mena Pérez, Fiscal provincial de ascenso en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Ministerio fiscal,

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Jaén, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Enrique Barber, a D. Manuel Roán Tenreiro, Fiscal provincial de entrada, que sirve el cargo de Teniente fiscal en el propio Tribunal.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Juan García, a D. Eduardo Canencia Gómez,

Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Teruel, vacante por excedencia de D. Enrique Barber, a D. Juan González Ocampo y González Escandón, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Abogado fiscal en la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Rafael Más, a D. Alfonso de Lara y Gil, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada por el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10 de la

ley de Presupuestos de 29 de Junio último para el segundo semestre del año actual,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Teniente fiscal en la Audiencia provincial de Gerona, vacante por traslación de D. Luis Solano, a D. Fernando Gil Mariscal, Fiscal provincial de entrada en situación de excedencia forzosa, quien deberá percibir los haberes que le corresponden en la forma expresada en el mencionado artículo de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Justicia,*  
**CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y para cumplimiento de la Ley de 5 de Julio de 1934,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, que sustituirá al publicado por el Decreto de 18 de Agosto de 1933.

Dado en Madrid a diez de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de la Guerra,*  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

### REGLAMENTO

del Cuerpo de Suboficiales del Ejército, en cumplimiento de la Ley de 5 de Julio de 1934.

*Advertencia preliminar.*—Creado el Cuerpo de Suboficiales como categoría intermedia entre la oficialidad y la tropa, cuantos preceptos se consignan a continuación tienden a reglar su conducta de un modo genérico, pero sin pretender detallar todas las modalidades de su proceder en la función, que han de estar regladas en los casos imprevistos por las disposiciones de los Jefes de Cuerpo e inspiradas en el propio espíritu de la nueva clase, con el principal empeño de prestar estrecha colaboración con los cuadros de la oficialidad, esforzándose para capacitarse en este cometido auxiliar, sin que por ello se les exima de las obligaciones y servicios que, como es a-lón inmediato a las clases de tropa, les siguen correspondiendo.

### CAPITULO PRIMERO

#### *Principios generales.*

Artículo 1.º El Cuerpo de Suboficiales del Ejército, auxiliares del Mando, constituye categoría intermedia entre

el Cuerpo de Oficiales y las clases de tropa y está integrado por Sargentos, Brigadas y Subtenientes.

Los empleos constituyen una propiedad de los interesados. Unicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Artículo 2.º Los Sargentos y Brigadas prestarán los servicios económicos y de armas en turno distinto al de las clases de tropa y Oficiales.

Artículo 3.º Tendrán tratamiento de Don, derecho al saludo de todas clases de tropa y categorías inferiores del Ejército, Armada e Institutos. A los Subtenientes se les dará a reconocer en igual forma que a los Oficiales; a los Brigadas y Sargentos se les dará a reconocer por el Capitán u Oficial de la unidad, formando ésta sin armas y usando la fórmula: "De orden del Ministro de la Guerra se reconocerá como... de este ... a Don..., obediéndole y respetándole en todo lo que mandare concerniente al servicio, por convenir así al interés de la Patria y ser mandato de la Ley."

Queda exceptuado del saludo a los Sargentos y Brigadas el personal de Banda, de Cuerpos auxiliares y cualquier otro del Ejército que tenga reconocida asimilación de Suboficial con anterioridad a la Ley de 4 de Diciembre de 1931.

Artículo 4.º Habrá en los cuarteles una sala especial para Suboficiales, y para los que deban pernoctar en los mismos existirá un dormitorio separado de las clases de tropa.

Junto a los locales que se especificarán existirán otros para el cumplimiento de arrestos y condenas, con separación de Oficiales y clases de tropa.

Artículo 5.º En ausencias e incorporaciones estarán obligados a presentarse al Comandante mayor, Ayudante del Cuerpo y Jefe y Oficiales de la unidad a que pertenezcan.

Artículo 6.º Además de los servicios que taxativamente figuran en este Reglamento, a juicio del Jefe del respectivo Cuerpo, podrán ser empleados—a excepción del Sargento, que mandará siempre pelotón—en el mando de sección, e instrucción táctica en la de reclutas, en ejercicios, en colocación de blancos, observaciones de tiro, enlaces tácticos y transmisiones, mando de trénes de combate y víveres, doma, mando de parques de herramientas de unidad y en cuantos cometidos sean armónicos con los conocimientos que tengan adquiridos, y especialmente en que estuvieren impuestos.

En ejercicios, maniobras y operaciones de campaña, además de los cometidos anteriores, podrán desempeñar las funciones de Subayudantes y Apoyadores.

En los casos en que no se hallen al completo los Oficiales o Subtenientes de las unidades respectivas, podrán ejercer los Brigadas las funciones de los que falten, si así lo juzga conveniente el Jefe del Cuerpo.

Artículo 7.º En Caballería y Cuerpos montados no usufructuarán caballo con carácter reglamentario; pero por los Capitanes de unidad se designará personal para el cuidado y limpieza de los equipos y caballos asignados a Suboficiales.

Artículo 8.º Los Suboficiales estarán

asimilados a clases de tropa para las ventajas que han de disfrutar respecto a contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal.

Artículo 9.º Cuando viajen con ocasión de permiso que les sea concedido, usarán autorización militar con los beneficios correspondientes a la misma o los inherentes al documento que a aquélla sustituya.

Artículo 10. Tendrán derecho a que se les expida licencia de uso de armas de caza, y para cazar, con carácter gratuito, en la misma forma que las clases de tropa.

Artículo 11. Los que deseen adquirir el certificado de aptitud para conducir vehículos militares, habrán de llenar las condiciones y someterse a las pruebas que señala la Orden circular de 11 de Julio de 1932, y podrán ser examinados en las cabeceras de las Divisiones o Comandancias militares por los Capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como Oficiales de la Escuela Automovilista.

Artículo 12. Podrán permanecer cubiertos en presencia de Oficiales, aun en los casos en que las clases de tropa deban estar descubiertas, y serán recibidos en los dormitorios de tropa, en el Cuerpo a que pertenezcan, a la voz de "fuera gorros" del cuartelero.

Artículo 13. Los puestos que correspondan en formación a los Suboficiales serán los que oportunamente determinen los respectivos Reglamentos tácticos, debiendo situarse, hasta tanto que ellos los fijen, los Sargentos en el que les corresponda como Jefes de pelotón, y los restantes Suboficiales en fila exterior en formaciones de orden cerrado y a la inmediación de los Jefes de las unidades a que pertenezcan, en los demás órdenes, para restablecer enlaces o cumplir las misiones que se les señale.

## CAPITULO II

### *Ingresos y ascensos, cursos, Academias, etc.*

Artículo 14. Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar dos años, como mínimo, en el empleo de Cabo, hallarse bien conceptuado, seguir con aprovechamiento en las Escuelas regimentales los cursos que determinen las disposiciones vigentes y merecer aprobación con posterioridad al segundo año de empleo en un examen de aptitud ante un Tribunal que se reunirá en la cabecera de la División, Comandancia militar insular de Baleares o Canarias o Jefatura de la circunscripción de África respectiva, en las fechas que por el Ministerio de la Guerra se determine.

El ingreso en el Cuerpo de Suboficiales se hará por la categoría de Sargento, con ocasión de vacante y por el orden de concepción obtenida en los exámenes que marca la Orden circular de 15 de Febrero de 1935 o disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 15. Dentro del Cuerpo de Suboficiales, el ascenso de Sargento a Brigada requiere llevar cuatro años en el empleo de Sargento, hallarse bien conceptuado, seguir con aprovecha-

miento en las Escuelas regimentales los cursos que señala la Orden circular de 15 de Febrero de 1935 y merecer aprobación en los exámenes parciales y en el de conjunto ante un Tribunal regional que se reunirá en los lugares y fechas que marca la antes citada Orden circular.

Los Sargentos que alcancen aptitud para el ascenso a Brigada obtendrán esta categoría por riguroso orden de antigüedad, con ocasión de vacante, dentro de las normas establecidas en la Orden circular de 15 de Febrero de 1935, entendiéndose que el Sargento que por cualquier causa no concurra al ser llamado al examen de conjunto, o resulte desaprobado en él, se le rectificará la antigüedad que hasta entonces hubiera mantenido para efectos de situación en el escalafón para su ascenso a Brigada, colocándose a la cabeza de la promoción en que resulte aprobado.

Sólo en casos excepcionales motivados por exigencias del servicio o por causa de fuerza mayor y previa declaración expresa del Ministerio de la Guerra, con indicación de causas, podrá no tener lugar la citada pérdida de antigüedad para los Sargentos que dejen de concurrir al examen de conjunto en la fecha que les corresponda. Los desaprobados perderán dicha antigüedad en todo caso.

El ascenso de Brigada a Subteniente será por riguroso orden de antigüedad sin defecto, con ocasión de vacante y previa la declaración de aptitud que se hará al entrar en el primer vigésimo de la escala, siempre que los interesados llenen las condiciones establecidas y cuenten con dos años de empleo en destinos propios del Arma o Cuerpo y para el cómputo de los cuales será de abono el tiempo que hayan permanecido en la situación de disponibilidad forzosa no gubernativa.

Artículo 16. Previas las pruebas que se determinan en la ley de Reclutamiento de la Oficialidad de 12 de Septiembre de 1932 y disposiciones para su aplicación, los Subtenientes podrán pasar al Cuerpo de Oficiales por riguroso orden de antigüedad y todos los Suboficiales y Sargentos, por orden de concepción.

Con esta finalidad se reservarán en cada Arma a los Suboficiales y Sargentos el 40 por 100 de las plazas de las convocatorias que se anuncien para el ingreso. Al ser promovidos a Oficial se colocarán según específica la citada Ley.

Artículo 17. A los Suboficiales que fuesen procesados en causa criminal o sometidos a expediente judicial, se les declarará suspensos de clasificación de aptitud, o del ascenso, si ya estuviesen declarados aptos, hasta que se sobresee la causa, termine por sentencia o se falle el expediente. Si la sentencia o fallo del expediente no les impide el ascenso, se les concederá, al producirse la primera vacante, con la antigüedad que les hubiese correspondido de no haberse decretado la suspensión, pero sin que esta antigüedad les conceda derechos administrativos anteriores a los de la primera revista que pasen en el nuevo empleo.

Los individuos del Cuerpo de Subofi-

ciales que, desde las situaciones de "colocado", "disponible forzoso", del párrafo A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y "reemplazo por herido", hubieren pasado o pasaren a la de "disponible gubernativo" por haber sido procesados, tendrán derecho, al cesar en esta última situación por dictarse sentencia absolutoria o recaer sobreseimiento en la causa motivo de su procesamiento, a que se les reintegre de las diferencias de sueldo no percibidas durante su permanencia en la situación de "disponible gubernativo".

Dicho reintegro comprenderá única y exclusivamente la diferencia entre los cuatro quintos del sueldo que se señala para los disponibles gubernativos y el sueldo entero del empleo, sin derecho a otra clase de gratificaciones, salvo para los procedentes de reemplazo por herido, que serán reintegrados también de los devengos o pluses de campaña que determina el artículo 8.º del citado Decreto de 5 de Enero de 1933, si a él hubiera subsistido el derecho durante la permanencia del interesado en situación de disponible gubernativo.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores sólo serán aplicables al personal que los mismos comprenden, siempre que se encuentre "disponible gubernativo", a partir de 31 de Enero de 1933 y esté desde esta fecha en la expresada situación por sentencia absolutoria o sobreseimiento de la causa en que estuvieron procesados, y en tanto otras disposiciones ministeriales no los modifiquen.

Artículo 18. Los Suboficiales que por su mala conducta, falta de celo para el servicio, o poca salud, no deban ascender, serán postergados en la misma forma que los Oficiales, pudiendo como éstos ser separados del servicio, previa la formación de expediente, para cuyo fin serán conceptuados anualmente en Junta de Jefes, con arreglo a las mismas normas que rigen para los Oficiales, con las notas de buena o poca, en salud; buena, mediana o mala, en conducta; y mucha, buena o poca, en puntualidad en el servicio; sustituyendo las hojas de servicio y de hechos que corresponde a Jefes y Oficiales, por las filiaciones y hojas de castigos que para todos los efectos seguirán constituyendo la documentación personal correspondiente al Cuerpo de Suboficiales.

Para la continuación de sus vicisitudes personales y conceptualización anual se formalizarán hojas análogas a las de los Oficiales, comprensivas de las mismas subdivisiones que en su filiación; observándose para su redacción y curso de un destino a otro las mismas normas que para las hojas anuales. Dichas hojas se denominarán "resumen anual de filiación", y en ellas se consignará el enterado de los interesados.

Artículo 19. El personal del Cuerpo de Suboficiales tendrá en los Cuerpos y organismos a que pertenezca cursos en las Escuelas regimientales, en la forma que determina la Orden circular de 15 de Febrero de 1935, para afianzar y perfeccionar los conocimientos de las distintas categorías y tener los Sargentos la preparación suficiente

para los exámenes a que hace referencia el artículo 16.

### CAPITULO III

#### Situaciones.

Art. 20. Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar licencias por enfermo y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Art. 21. Podrá darse de baja por enfermo en igual forma que los Oficiales y con sujeción a los mismos preceptos, dando cuenta por escrito al Capitán de su unidad.

Art. 22. En caso de hospitalización lo serán con separación de los Oficiales y de la tropa, teniendo derecho a asistencia de Oficial con cargo, salvo que la causa de la hospitalización sea por heridas o en acto del servicio o campaña.

Art. 23. No obstante lo dispuesto en el art. 20, cuando marchen con licencia por enfermo serán equiparados a Oficiales si disfrutan sueldo de igual o superior al de Alférez, y a clases de tropa si gozan sueldo inferior, a los efectos de concesión de pasaje por cuenta del Estado y aplicación de la Orden circular de 20 de Marzo de 1926.

Tanto en paz como en guerra y a los efectos de alojamiento se les considerará como Oficiales. Cuando viajen por cuenta del Estado lo harán en segunda clase.

Si viajan formando parte de unidades armadas o conduciendo grupos de individuos de tropa y por necesidades del servicio sea preciso lo hagan en los mismos coches que éstos, deberá hacerse constar esta circunstancia en los pasaportes y listas de embarque correspondientes.

### CAPITULO IV

#### Uniformidad.

Art. 24. Los Sargentos continuarán con el uniforme, divisas y armamento que tienen en la actualidad. Los Brigadas y Subtenientes vestirán el mismo uniforme que los Oficiales de su Arma o Cuerpo, de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes:

Subtenientes, una estrella de cinco puntas dorada o plateada según los cabos del uniforme sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta.

Brigadas, dos galones de panecillo, de oro o plata, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga.

La adquisición y entretenimiento del uniforme correrá a cargo de los interesados.

Sólo será obligatorio el uso del uniforme en los actos de servicio.

Art. 25. Usarán sable, pistola y correa de su propiedad iguales a los de Oficiales, salvo lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los Sargentos.

Art. 26. En las formaciones, ejercicios, maniobras y campaña están obligados a llevar personalmente el material telemétrico de transmisiones, gemelos o carteras de documentación que sean reglamentarias y correspon-

dan a la misión o cargo que hayan de desempeñar.

### CAPITULO V

#### De los Sargentos y Brigadas.

Artículo 27. El mando de pelotón o función táctica similar se ejercerá por los Sargentos.

Los Sargentos continuarán prestando el mismo servicio que en la actualidad.

Artículo 28. Los Brigadas serán auxiliares de la administración de las compañías, escuadrones y baterías y prestarán sus servicios en las Cajas y Almacenes de los Cuerpos, y podrán estar destinados en las unidades especialistas de los mismos y diversas Secciones de destinos.

Artículo 29. El Brigada de Almacén vigilará el exacto cumplimiento de las órdenes que dicte el Capitán encargado de este servicio, al que auxiliará en cuantas operaciones de saca o entrega de prendas tengan lugar en el Almacén, examinando cuidadosamente las prendas o efectos que entreguen las distintas unidades, de cuyo estado dará conocimiento al Capitán, que será el responsable.

Artículo 30. Sin perjuicio de la inspección que ejerzan el Capitán de Cuartel y Ayudantes, y cuando el Capitán de Almacén no esté presente tendrá encomendada el Brigada de Almacén la vigilancia de los lavaderos, talleres de sastrería y zapatería u otros que tenga instalados el Cuerpo, siendo responsable de las faltas que en ellos pudieran ocurrir; así en el orden, arreglo y policía de los locales, como del régimen y marcha de las labores.

Artículo 31. El Brigada de Almacén cuidará que las prendas se guarden separadas por tallas y medidas para facilitar la elección de las más convenientes en cada caso, celando en todo momento que se cumplan exactamente cuantas disposiciones dicte el Capitán de Almacén, para su colocación y conservación.

Artículo 32. En todo momento tendrá el Brigada de Almacén dispuestos los envases, cuerdas y tornillos necesarios para empacar cuanto exista en el Almacén.

Artículo 33. El Brigada auxiliar de Caja desempeñará una misión puramente burocrática.

### CAPITULO VI

#### De los Subtenientes.

Artículo 34. Los Subtenientes desempeñarán las funciones económicas y administrativas que a los suprimidos abanderados y portaestandartes señala el Reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos. El desempeño de tales cargos, cuya denominación es anterior a la creación del Cuerpo de Suboficiales, no implica que éstos hayan de llevar en formación las banderas y estandartes, pues este cometido continuará desempeñándose por los Oficiales subalternos, en turno general.

Artículo 35. En los Cuerpos que cuenten con dos Subtenientes en Plana Mayor turnarán por meses en los cometidos que señala el artículo anterior, funcionando en los de Infantería uno



como Auxiliar del Ayudante mayor en la administración de las unidades a su cargo y otro en el Tren de Cuerpo, y desempeñando en los de Artillería e Ingenieros los cometidos que determinen los Jefes de Unidad, según su especialidad, en los Parques o Depositos de armamento o en las oficinas encargadas de llevar la documentación de los individuos en situación de disponibilidad de servicio activo.

Artículo 36. Desempeñarán también los Subtenientes los cometidos especiales que les asignen los Jefes de los Cuerpos, así como las funciones de auxiliares en las oficinas de mando y Mayoría y mando de Sección o equivalente, para lo cual en cada unidad, compañía, batería o escuadrón habrá de plantilla un Subteniente, que será auxiliar en el mando de los Oficiales.

Artículo 37. Para que puedan atender mejor los cometidos expresados, a los Subtenientes de Plana Mayor de los Cuerpos y auxiliares de oficinas de Mando y Mayoría se les eximirá de destacamentos, guardias y demás servicios de esta naturaleza.

## CAPITULO VII

### Sueldos, retiros y pensiones.

Artículo 38. El personal del Cuerpo de Suboficiales devengará los sueldos que se fijen en la ley de Presupuestos. Disfrutarán, además, de quinquenios de 500 pesetas con arreglo a las normas de clasificación siguientes:

#### 1.ª Sargentos:

a) Si el Sargento no ha interrumpido el servicio desde su ascenso a este empleo, deberá contársele para el devengo de quinquenios desde la fecha en que pasó la primera revista administrativa con tal categoría.

b) Los que ostentando el empleo de Sargento se separaron del servicio voluntariamente, reingresando después con el mismo empleo, por efectuarlo antes de seis meses, o el que habiendo sido licenciado por exceso de fuerza, inutilidad u otra causa que, una vez desaparecida, haya producido su reingreso con el mencionado empleo de Sargento, según orden de la Superioridad, serán clasificados partiendo de la fecha de su primera revista de Sargento, si bien debe deducirse, para tal efecto, todo el tiempo que el interesado estuvo separado de filas.

c) Los que siendo Sargentos se separaron del servicio voluntariamente, reingresando después de seis meses de ausencia, los que por medida disciplinaria o gubernativa fueron desposeídos de dicho empleo u otro superior y los que por distintas causas fueron alejados de filas con pérdida de empleo, volviendo unos y otros al Ejército como soldados, ascendiendo en el transcurso del tiempo otra vez a Sargento, se les aplicará cuanto se dispone en el inciso anterior, a partir de la última vez que consiguieron tal empleo.

#### 2.ª Brigadas:

Se tomará por base la primera revista administrativa que pasaron en tal empleo, como ascendidos en virtud de la creación del Cuerpo de Suboficiales por Ley de 4 de Diciembre de 1931, que estableció esta categoría.

#### 3.ª Subtenientes:

Los que hayan alcanzado este empleo, por aplicación de los preceptos de la Ley de 4 de Diciembre de 1931, o por la de 5 de Julio de 1934, habiendo pasado o no por el empleo de Brigada o Subayudante, se les contará el tiempo para el devengo del primer quinquenio a partir de la fecha en que hayan pasado la primera revista administrativa, de Brigada, Subayudante o Subteniente, según los casos, o con estas denominaciones para los que, estando a extinguir por no haberse acogido a la Ley de 4 de Diciembre, lo hayan hecho a la de 5 de Julio pasado.

4.ª El personal de los mencionados empleos que pase "al servicio de otros Ministerios" se le seguirá clasificando en quinquenios, pero sin derecho a su percibo, hasta que nuevamente sea alta en el de Guerra, haciéndose constar esta circunstancia al formularse la propuesta y en la Orden ministerial de concesión.

5.ª Cuando el personal a que se refieren estas normas haya sufrido pena o correctivo judicial o gubernativo, que lleve consigo pérdida del tiempo para el servicio, se deducirá éste en las propuestas que se formulen para devengo de quinquenios. Los documentos que deben unirse a las propuestas que para la clasificación han de ser remitidas al Ministerio de la Guerra para su aprobación y publicación en el *Diario Oficial* serán: copia de la filiación del interesado y certificado de no haber cometido falta grave, o el testimonio judicial en caso contrario, correspondientes al tiempo del quinquenio o quinquenios para que se le propone, y en las sucesivas clasificaciones deberá hacerse constar en la hoja propuesta la Orden de concesión del quinquenio anterior y las deducciones del tiempo a que haya lugar en cada caso, justificado con el testimonio citado o con los documentos precisos, si no se trata de faltas o correctivos.

Los quinquenios serán acumulables para todos los efectos y servirán como reguladores para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Los Sargentos y Brigadas que al ascender a la categoría inmediata tuviesen un sueldo superior al que les correspondía en el nuevo empleo se les aumentará el correspondiente a éste en la diferencia que exista entre ambos, la cual percibirán hasta que por concesión de nuevos quinquenios les corresponda otro igual o superior. Este aumento surtirá efecto como regulador para el retiro y derechos de viudedad y orfandad.

Artículo 39. Obtendrán el retiro al cumplir la edad de cincuenta y un años.

Percibirán, tanto en este caso como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado A), tarifa 2.ª, del artículo 9.º del vigente Estatuto de Clases pasivas, o las pensiones consignadas en los artículos 34 y 35 y 44 y 45 de dicho Estatuto y según los casos.

Los Sargentos que tengan treinta años de servicios en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de

Teniente, si por su situación de sueldo y quinquenios no les correspondiese un retiro superior.

Los Brigadas y Subtenientes con treinta años de servicios, en el retiro forzoso lo harán con el sueldo regulador de Capitán, si por su situación, sueldo y quinquenios no les correspondiera un retiro superior; para el cómputo de los treinta años se les aumentará cuatro años, al igual que a los oficiales procedentes de las clases de tropa.

Artículo 40. Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 41. Los Suboficiales percibirán sus haberes por mensualidades completas el último día de cada mes, por nómina distinta de la de los Oficiales.

Artículo 42. En las comisiones que desempeñen declaradas con derecho a devengo de dietas, percibirán las que corresponden al personal clasificado en la quinta categoría en el vigente Reglamento de unificación de dietas o las que se fijen en lo sucesivo.

Artículo 43. A los efectos de recompensas a que puedan hacerse acreedores por méritos de campaña o en tiempo de paz, se les considerará como clases de tropa.

El personal del Cuerpo de Suboficiales disfrutará de la gratificación de residencia en la misma forma y proporción que los Oficiales.

Tendrá derecho al anticipo de pagas por las mismas causas, y para su concesión se seguirán las mismas normas que para los Oficiales.

En campaña tendrán el racionado igual que los Oficiales.

## CAPITULO VIII

### Del servicio.

Artículo 44. El destino del personal del Cuerpo de Suboficiales dentro de cada Cuerpo se hará por el Comandante mayor, publicándose en la orden del mismo. El servicio, tanto de armas como económico, que haya de desempeñar el citado personal, lo nombrará el Capitán ayudante entre los de las diversas unidades, publicándose en la orden del Cuerpo.

Artículo 45. Cuando en la plantilla de algún Cuerpo o Unidad no existan todos los Suboficiales de la categoría reglamentaria o se produzcan bajas por ausencia o enfermedad de los destinados, se desempeñarán los cometidos vacantes por los Suboficiales que designen los Mayores de Cuerpo, eligiendo al que crean más apto cuando se requiera alguna especialización y sujetándose, en los demás casos, y en la medida de lo posible, al orden de categorías y antigüedad, dentro de las unidades respectivas y de las misiones señaladas a cada uno de aquéllas.

Artículo 46. Los Subtenientes turnarán con los Oficiales en los servicios económicos, quedando a juicio de los Generales de las Divisiones, Comandancias militares de Baleares y Canarias y Jefes de Circunscripciones de Africa los de Armas que puedan desempeñar, en los que podrán turnar igualmente con los Oficiales.

Las guardias que tengan el carácter de principal, así como las de prevención, serán de Oficial.

En las guardias de Oficial prestará el cargo de segundo Jefe un Brigada o Sargento, y en las guardias de Subteniente prestará el cargo de segundo Jefe un Sargento.

Artículo 47. Los Suboficiales que tengan su destino en las Planas Mayores de los Cuerpos, Secciones de destinos, de Obreros y explosivos, de Transmisiones, de guías y en el tren de Cuerpo en los de Infantería, y unidades similares en las demás Armas, prestarán el servicio de semana y los económicos que pudieran corresponderles en la Unidad administrativa que, con las referidas, se han formado a cargo del Capitán ayudante.

Los Brigadas y Subtenientes destinados en la primera Oficina, Mayoría, Almacén y al servicio de provisiones, estarán exentos de guardias y de semana.

Artículo 48. El personal del Cuerpo de Suboficiales destinado en Unidades que no sean las que figuren en el artículo anterior prestará el servicio de semana en las que tenga su destino, asistiendo el Subteniente cuando le corresponda este servicio a los mismos actos a que concurren los Oficiales, y sin obligación en caso normal de pernoctar en el cuartel.

Los Sargentos de servicio de semana están precisamente obligados a pernoctar en el local de la Unidad respectiva, en las condiciones que cita el artículo 4.º

Los Brigadas podrán ser exceptuados de prestar los servicios de semana, si así lo juzga conveniente el Jefe de Cuerpo; pero en el caso de establecerse turno general con los Sargentos para la prestación de dicho servicio, quedarán también obligados a pernoctar en el cuartel.

El personal del Cuerpo de Suboficiales, cualquiera que sea su categoría, en el caso de encontrarse de servicio deberá retirarse a su cuartel a la hora marcada en los horarios para la última lista de Ordenanza, y los que no estando de servicio pernocten voluntariamente en el mismo, deberán hacerlo media hora después de la señalada por la Autoridad civil para la terminación de los espectáculos públicos, y siempre vestidos de uniforme.

Artículo 49. Con carácter de excepción y cuando el bien del servicio u otras circunstancias lo aconsejen, a juicio de los Jefes de Cuerpo, podrán éstos disponer que pernocten en los cuarteles todos los Suboficiales o los Subtenientes de servicio de semana de una o varias Unidades, disponiendo en estos casos locales adecuados, amueblados con el decoro correspondiente a la categoría y con separación de los Oficiales y clases de tropa.

Artículo 50. Las funciones señaladas al Sargento de cocina en el Reglamento para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército serán desempeñadas por los Sargentos o Brigadas, por meses, y serán designados por la Junta económica del Cuerpo.

Artículo 51. A los Sargentos declarados aptos para el empleo superior inmediato con arreglo a las leyes de 29 de Junio de 1918 ó de 4 de Di-

ciembre de 1931, se les respetará ese derecho, quedando, en consecuencia, relevados, tanto unos como otros, de toda prueba para el ascenso a Brigada.

Los Subtenientes percibirán el sueldo que venían disfrutando antes de la publicación de este Reglamento, si fuese superior a lo que les correspondería percibir por los sueldos y quinuenios que les fija la Ley de 5 de Julio de 1934.

## CAPITULO IX

### De las faltas y correctivos.

Artículo 52. La consideración de Oficiales o de clases de tropa que corresponde al personal del Cuerpo de Suboficiales con relación a los preceptos del Código de Justicia militar, facultades que tienen en orden a las correcciones que puedan imponer a los que jerárquicamente les están subordinados, y a las que a ellos les puedan ser impuestas por sus respectivos superiores, serán las que se expresan a continuación, con carácter transitorio hasta la reforma del mencionado Cuerpo legal:

A) Para los delitos que cometan y de que sea competente la jurisdicción militar, serán sometidos a Consejo de Guerra ordinario de Plaza, a excepción de cuando, por estar incorporados a un Cuerpo, corresponda conocer al Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo, al que serán sometidos por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares o no pertenecientes todos al propio Cuerpo, en cuyos casos conocerá igualmente de los delitos que cometan el citado Consejo de Guerra ordinario de plaza, debiendo ser Juez instructor de dichas causas un Jefe, Capitán u Oficial subalterno, y no pudiendo ser nombrados Jueces instructores ni defensores los individuos del Cuerpo de Suboficiales; pero sí podrán desempeñar el cargo de Secretario judicial, incluso en los Consejos.

B) Tendrán la consideración de Oficial para que puedan serles aplicadas las accesorias que se determinan en los artículos 185 y 188 del Código de Justicia militar, y cuando proceda, se les condenará a las penas, principales o accesorias, de pérdida de empleo, separación del servicio y suspensión de empleo, pero no a la de deposición de empleo.

A los individuos del Cuerpo de Suboficiales no les será de aplicación el artículo 207 del Código de Justicia militar.

Tampoco tendrán la consideración de clases de tropa a los efectos del párrafo segundo del caso quinto del artículo 223 del Código de Justicia militar, pero sí en relación con los delitos de insulto a superior que definen y sancionan los artículos 261 y 205 del Código citado.

Se les considerará como Oficiales cuando cometan el delito de abandono de destino o residencia, dejen de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios, cuando al recobrar su libertad como prisioneros de guerra dejen de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de quin-

ce días, si se hallaren en territorio nacional, o cuando el abandono de destino o punto de residencia lo verifiquen al frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, en operaciones de campaña o cuando dejaren transcurrir dos meses de la consumación del delito sin hacer su presentación a las Autoridades competentes, y, por tanto, no podrán incurrir en los delitos de deserción ni en el de inutilización voluntaria para el servicio.

No se les estimará como Oficiales, cuando encontrándose prisioneros de guerra, acepten su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo; cuando en asuntos del servicio den a sabiendas informes falsos, de palabra o por escrito, expidan certificado de algún hecho en sentido contrario al que les conste, en el caso de que den palo o bofetada a otro Suboficial o ejecuten en su persona algún hecho que imprima afrenta o menosprecio; pero sí tendrán la consideración de Oficial cuando exijan dádivas en consideración a su servicio; si por segunda vez asistien a manifestaciones políticas o por segunda vez acuden también a la Prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizados; cuando por segunda vez contraigan deudas con individuos de la clase de tropa o a sabiendas reclamen haberes o efectos para plazas supuestas, enajenen o distraigan armas, municiones, prendas de equipo u otros objetos que hubieran recibido para su uso en el servicio, enajenen o distraigan aparatos o efectos de la estación telegráfica en que presten servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado, y, finalmente, siempre que por cuarta vez cometan falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo a lo prevenido en el artículo 339 del Código de Justicia militar.

C) Por lo que afecta al título XI del Código de Justicia militar, se les otorgará la consideración de Oficial a los efectos de las faltas graves que cometan y a los fines de ser castigados cuando con amenaza u otros medios violentos o prevaleciéndose de su jerarquía, se excedan arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de su autoridad o mando, sin causar perjuicio grave al inferior, o impidan presentar a hacer reclamaciones autorizadas por las leyes y reglamentos o cometan cualquiera otra de las faltas graves consignadas en los artículos 329, 330, 331, 333, 334 y 336.

D) En cuanto a las consideraciones que el Cuerpo de Suboficiales ha de tener en relación con los preceptos que regulan el procedimiento en la jurisdicción castrense, se les equipará a clases de tropa, a los efectos de atenuación de la prisión preventiva, y por ello quedarán arrestados en el Cuartel, prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente, y como Oficiales, a los efectos de percibir el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario, y medio sueldo al elevarse la causa a plenario, así como sujetos a la retención de sueldo, créditos y alcances que tuvieren en su favor para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, teniendo con-

sideración de clase intermedia cuando tengan que comparecer ante Consejos de Guerra, en los que guardarán separación entre los Oficiales y los individuos de tropa, como igualmente estarán separados de los Oficiales y de los individuos de tropa cuando hayan de cumplir en establecimiento militar la pena de prisión militar correccional hasta tres años, o cumplir arresto de un mes en adelante, careciendo de la consideración de Oficial, por lo que se refiere a la necesidad de la publicación de las sentencias firmes, cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército.

E) Les será de aplicación, por ser en este aspecto considerados como Oficiales, el procedimiento gubernativo que señala el capítulo II del Título XV del repetido Código de Justicia Militar, adaptando a la especialidad del nuevo Cuerpo los artículos que exigen la remisión de la hoja de servicios y hechos, expedición de Despacho, en el que se exprese con toda precisión y claridad el motivo de la separación y la necesidad de poner en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que se impusieron.

Artículo 53. Las faltas leves que puedan cometer las clases de tropa podrán ser corregidas por cuantos integran el Cuerpo de Suboficiales, según las normas generales de subordinación y disciplina que en el Ejército existen, pudiendo en este aspecto arrestar preventivamente a cuantos jerárquicamente les estén subordinados, tanto en las clases de tropa como del mismo Cuerpo de Suboficiales, y dando conocimiento inmediato a su Capitán o, en su defecto, al Jefe u Oficial de quien dependan, para la regulación del castigo. Sin embargo, a los Cabos y soldados les podrán arrestar en la Compañía hasta seis días, duración que podrá ser aumentada por el Jefe u Oficial a quien se dé cuenta reglamentaria de la corrección, si lo considera conveniente.

Artículo 54. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales serán corregidos por sus superiores en vía gubernativa por las faltas leves que cometan, en la misma extensión y forma que los Oficiales. Los Tenientes tendrán facultad de arrestarlos preventivamente, fijando la extensión de la corrección los Capitanes o Jefes de las unidades de que dependan los Suboficiales.

Los correctivos que hayan de sufrir en el cuarte los cumplirán en los locales que se mencionan en el artículo 4.º del capítulo primero.

Artículo 55. Los Suboficiales que habiendo sido condenados y una vez hecho el abono que proceda de la prisión preventiva les reste por cumplir menos de seis meses de privación de libertad, cumplirán el resto de la condena en el cuartel, castillo o prisión militar que designe el General de la División, bien entendido que de cumplirla en el cuartel lo será con separación de Oficiales y Clases de Tropa.

Madrid, 10 de Julio de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de la Guerra, José María Gil Robles.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede en precario al Ayuntamiento de Jaca los Polvorines de San Miguel y Santa Bárbara, sin que dicha cesión entrañe transferencia alguna de dominio, posesión, usufructo ni ningún otro derecho de carácter real inscribible en el Registro de la Propiedad, y con la obligación de devolverlos al Ramo de Guerra tan pronto se le requiera para ello, sin derecho por parte del Ayuntamiento a indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un Depósito franco en el puerto de Pasajes a la Junta de Obras del mismo puerto. En este Depósito se admitirán todas las mercancías y se autorizarán todas las operaciones que determinan las Ordenanzas de Aduanas vigentes, el Decreto-ley de 11 de Junio de 1929 y el Reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 1930, y, en general, todas las disposiciones ya dictadas o que se dicten en lo sucesivo para regular el funcionamiento de los Depósitos de esa clase.

Artículo 2.º La Junta de Obras del puerto de Pasajes, concesionaria del Depósito franco que se otorga por el presente Decreto, queda obligada a presentar al Ministerio de Hacienda, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de este Decreto:

A) El Estatuto, Reglamento, planos de terrenos y edificios y una Memoria explicativa de la organización a establecer en el Depósito:

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar la entidad concesionaria y las tarifas aplicables a cada una de ellas; y

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasionen la intervención y vigilancia del Depósito. La liquidación del reintegro de estos gastos se-

rará trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres alternativos o sucesivos producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago al Consorcio concesionario.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda resolverá acerca de las operaciones y tarifas a autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición o peticiones de la entidad concesionaria y los que considere precisos para la salvaguardia de los intereses públicos y de los recursos del Tesoro.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

Vista la reclamación interpuesta por D. Celso Escobedo González, como Director Gerente de la Sociedad Industrial Castellana, sobre cobro del agua suministrada por dicha entidad durante el tercero y cuarto trimestres de 1931 al Colegio de San José, y durante los mismos trimestres, más el segundo del propio año, a la Congregación de los Luises, en Valladolid:

Resultando que con fecha 9 de Septiembre de 1932 aparece, suscrita por el recurrente, instancia, en la que se insta de conformidad con lo expresado, acompañándose duplicados de las correspondientes facturas, extendidas a nombre del Colegio referido y del Director de los Luises, siendo las fechas extremas que abarcan, las primeras, desde 30 de Junio a 31 de Diciembre de 1931, y las segundas, desde 31 de Marzo hasta 31 de Diciembre del propio año:

Resultando que por el Negociado correspondiente se informó, en 16 de Septiembre de 1932, que las referidas fincas estaban inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Compañía, habiendo sido incautadas y encontrándose en aquel momento clausuradas y sin uso alguno:

Resultando que la Asesoría Jurídica, por informe de 21 de Noviembre de 1932, propuso se requiriera al reclamante para que justificara por testimonio notarial, del particular de sus libros que correspondan, la realidad de la existencia de los suministros y el hecho de que no se ha llegado a percibir por ellos la cantidad que importan; habiéndose acordado, en 1.º de Diciembre siguiente, por la Comisión delegada de acuerdo con la propuesta:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1932 se dirigió oficio, a fin de cumplimentar el anterior acuerdo, al ilus-

trísimo señor Delegado de Hacienda de Valladolid, el cual, por comunicación de 26 del propio mes, remite acta suscrita por el Notario, con ejercicio en dicha capital, D. Luis Ruiz de Huidobro y García de los Ríos, expedida el día 22 anterior, en el cual, entre otros particulares, se hace constar que se le exhibieron en las oficinas de la Sociedad Industrial Castellana un libro de abonados por contador, en el que se anotan por trimestres las indicaciones del mismo, el precio de unidad y el importe, pero sin especificar a qué año se refieren los datos todos que transcribe; y reseñando también un libro de matrices de las facturas, del cual copia las señaladas con los números 9 y 21, que concuerdan con las copias acompañadas de las del segundo y tercer trimestres de 1931, en cuanto al Colegio de San José:

Resultando que por el Negociado correspondiente se emitió informe en 4 de Febrero de 1933, en el que hizo constar que en igual día del año anterior se efectuó la incautación del Colegio de San José, y en igual fecha también la de la Residencia e Iglesia donde parecía estar instalada la Congregación de los Luises; habiéndose producido en el momento de la incautación la protesta de varios miembros de la Compañía de Jesús:

Considerando que tratándose en el caso presente de dos créditos, uno de ellos contra la Congregación de los Luises y otro contra el Colegio de San José, debe distinguirse en orden a los mismos, puesto que en cuanto al primero de ellos no se ha probado su existencia, ya que al requerirse a la Empresa reclamante para que los justificara por testimonio notarial de sus libros, sólo lo ha efectuado en cuanto al segundo, al que ha limitado su prueba, debiendo por tal razón denegarse la aceptación del primer crédito reclamado, pues función privativa del peticionario era justificar su derecho, por establecerlo así el Código civil en su artículo 1.214; el Decreto de 1.º de Julio de 1932, en su artículo 10, y el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, en su artículo 1.º, reglas 3.ª, 4.ª y 6.ª

Considerando, en relación al suministro de fluido eléctrico al Colegio de San José, que tratándose de un crédito personal, no se encuentra el Estado obligado a su abono, ya que al incautarse el mismo de los bienes de la Compañía de Jesús, en virtud de lo dispuesto en la vigente Constitución y Decreto de 23 de Enero de 1932, no imponen estos preceptos al Estado la obligación de pagar las deudas de la misma, responsabilidad que tampoco

establece ninguno de los preceptos legales dictados en relación con estas incautaciones, por lo que sólo cabe ejercitar la acción contra el deudor directo, bien lo sea el Colegio de San José por sí mismo, si tenía personalidad jurídica, o contra la Compañía de Jesús, si ésta era propietaria de aquél, o quien lo regentaba, pues la misma conserva cuantiosos bienes con que atender a sus obligaciones y plena personalidad, si no en España, sí en el extranjero:

Considerando que en el caso presente no se está dentro de lo dispuesto en la ley de 21 de Abril de 1932, al facultar la misma a las personas que se creyeran "asistidas de algún derecho que deba hacerse efectivo sobre los bienes incautados" como pertenecientes a la Compañía de Jesús, para que en el término de seis meses dirigieran una instancia al Patronato, acompañada de los debidos justificantes y "ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho", puesto que para que así lo fuera hubiera sido precisa la existencia de una relación o afectación que, sin revestir la forma de un derecho real, marcara la íntima dependencia del derecho y la cosa o el inmueble, por resultar éste directamente beneficiado con el servicio que dió lugar a aquél, no siendo, además, preciso que la Junta, aun en este mismo supuesto, tuviera que aceptar el pago de la obligación, sino que la misma podría acceder a lo solicitado si encontraba suficientes las pruebas aportadas:

Considerando que del testimonio notarial aportado no se deduce afirmación alguna sobre la existencia o extinción de la deuda alegada, pues en el mismo, al reseñar el libro registro de abonados, no se especifica a qué año se refieren los datos que se transcriben, y en cuanto al libro de matrices de facturas acreditará, en todo caso, el haber sido extendidas éstas, pero no si siguen pendientes de pago o si oportunamente fueron abonadas, por cuyo motivo, siendo incompleta la justificación aportada por el peticionario, tampoco cabe reconocer la existencia del débito.

De acuerdo con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros, por resolución de 13 de Junio último y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la petición de la Sociedad Industrial Castellana en solicitud del cobro del agua

suministrada por dicha Entidad, durante parte del año 1931, al Colegio de San José, de Valladolid, y a la Congregación de los Luises de dicha capital.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

Vista la solicitud del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, de 18 de Mayo de 1935, dirigida al Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, pidiendo la cesión del edificio que ocupaba en Guetaria la Compañía de Jesús, para instalación en el mismo de una colonia escolar de 40 alumnos y 10 encargados y servidores de la misma:

Resultando que el Negociado correspondiente hace constar que la finca antes indicada fué incautada por este Patronato, por figurar inscrita a nombre de la Compañía de Jesús en el Registro de la Propiedad:

Resultando que sobre ella grava una hipoteca para responder de un préstamo de 100.000 pesetas a favor de D. Juan Olazábal y D. Félix Sánchez, y que la propiedad de la finca ha sido reclamada; pero siendo de opinión el Negociado que podía cederse a la entidad solicitante:

Resultando que la Secretaría informó que no existía finca alguna en el Norte de España que reúna favorables condiciones para el establecimiento temporal de la colonia escolar que pretende el Colegio de Sordomudos de Madrid:

Considerando que la Asesoría jurídica del extinguido Patronato entendía que debían manifestarse los extremos de referencia al Colegio de Sordomudos, y si insistía en la petición, debería someterse a la contingencia apuntada, debiendo suspenderse el disfrute de la finca por la colonia escolar tan pronto como sea resuelta la reclamación, caso de serlo en favor de la petición de propiedad deducida:

Considerando que el Colegio Nacional de Sordomudos reiteró su petición con fecha 11 de Junio, comprometiéndose, en caso de serle cedido el edificio, a evacuarlo en 15 de Septiembre, e incluso antes de esta fecha, si hubiese de ser devuelto:

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y del Consejo de Ministros, según acuerdo de

28 de Junio último, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede, con carácter provisional y temporalmente, al Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid el edificio incautado por el Estado en Guetaria (Guipúzcoa), y que perteneció a la extinguida Compañía de Jesús, con las condiciones que se expresan.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de Enero y Ley de 12 de Septiembre de 1932, de conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y del Consejo de Ministros, según acuerdo de 2 de Julio, y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se cede a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública la finca denominada "Pinar de Chamartín de la Rosa", anejo al Colegio ocupado por el Instituto "Antonio Nebrija", que perteneció a la Compañía de Jesús, para una obra de asistencia preventiva de enfermedades en la juventud por medio de tratamiento al aire libre.

Artículo 2.º La cesión comprende la totalidad de la finca, con los útiles que puedan existir para la finalidad a que ha de destinarse, y sobre los cuales no haya recaído reclamación alguna.

Artículo 3.º La entrega a la Dirección general de Beneficencia y Asistencia pública se hará, una vez publicado este Decreto, por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, levantándose acta de la misma.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

Vista de nuevo la reclamación formulada por la entidad denominada Agromán, Empresa constructora, Sociedad anónima, con domicilio en Madrid, plaza del Progreso, número 5,

sobre pago de un crédito de 8.550,63 pesetas, por obras de reparación realizadas en el edificio titulado Villa de San José, del que se ha incautado este Patronato como perteneciente a la disuelta Compañía de Jesús:

Resultando que emitido informe por esta Asesoría jurídica, con fecha 9 de Febrero de 1933, en el sentido de que se desestimara aquella reclamación, a menos de que con un criterio de cierta flexibilidad se entendiera procedente el pago de las obras, como destinadas al mejoramiento del inmueble objeto de la incautación y previa una comprobación complementaria, a la vista de los libros de contabilidad de la Sociedad reclamante, para justificar en lo posible que no había sido cancelado el crédito, y del examen de las obras realizadas, esa Junta, en sesión de 11 de Agosto siguiente, acordó requerir a la Empresa Agromán para que, aportando testimonio fehaciente de sus libros, acreditara la realidad y subsistencia del crédito reclamado, y asimismo que las mejoras a que se refiere habían sido incorporadas al inmueble:

Resultando que por dicha entidad se ha presentado una certificación, que lleva fecha 4 de Septiembre próximo pasado, en la que se hace constar, de una parte, que en el libro Mayor de la Sociedad aparece abierta una cuenta, bajo el epigrafe "Villa de San José", en la que se han anotado una serie de cargos, desde 5 de Noviembre de 1929 al 10 de Marzo de 1931, que suman 6.427,29 pesetas, con un beneficio de 2.134,34 pesetas, como diferencia sobre el importe de la liquidación de 8.550,63 pesetas, que es la cifra reclamada, y de otra parte, que tal beneficio fué declarado como perteneciente al ejercicio de 1931, a los efectos de la tributación sobre Utilidades, y que todas las obras de mejoras han sido incorporadas al inmueble, toda vez que en su mayor parte fueron de reparación indispensable para evitar la ruina del edificio, y las de cerramiento resultaban también precisas para acotar el jardín de la finca, por estar derribada la cerca anterior:

Resultando que para el más perfecto esclarecimiento de la procedencia de la reclamación, este Patronato solicitó del Delegado de Hacienda de la provincia la práctica de una información pericial, que, en efecto, ha realizado el Profesor mercantil D. Gustavo Pascual, quien, con fecha 18 de Septiembre corriente, emite su informe en el sentido de que se ha personado en las Oficinas de la Empresa Agromán, en las que no se le ha po-

dido exhibir el presupuesto de las obras de la Villa de San José, para determinar si la cifra reclamada era saldo único o resto de un crédito anterior, pero que ha podido comprobar en los libros de la Sociedad la subsistencia del crédito:

Considerando que si bien en un principio las acciones personales, de la naturaleza de las que se ejercitan en estas actuaciones, no obligan al Estado, que no puede tener responsabilidad alguna en las deudas contraídas por la disuelta Compañía de Jesús, ya que no es sucesor de su personalidad, sino tan sólo nacionalizador de sus bienes, en cumplimiento del imperativo derivado de un precepto constitucional, y que además puede alegar enfrente al deudor reclamante la circunstancia de que aquella Comunidad conserva su personalidad y bienes cuantiosos en el extranjero, debe, sin embargo, tenerse en cuenta, siguiendo en éste el criterio últimamente sustentado por la Junta, que, coincidiendo con los principios de afectación genérica de bienes derivados del artículo 1.911 del Código civil, la Ley de 21 de Abril de 1932, ha ensanchado la base de reclamaciones a todas las personas que se crean asistidas por algún derecho que deba hacerse efectivo sobre bienes incautados a la Compañía de Jesús, si hubiese pruebas conducentes a demostrar su realidad y su legitimidad:

Considerando que toda vez que parece indudable el hecho de las obras realizadas por la entidad reclamante han constituido mejoras indispensables en el inmueble incautado, que por ello ha obtenido el subsiguiente aumento de valor, sólo resta examinar la veracidad de dicho crédito, y para deducir la procedencia o improcedencia de la reclamación, y dentro de este terreno, no existen motivos para dudar ni de la realidad de las obras ni, por tanto, de que el crédito existió y fué cifrado con la debida exactitud, aunque sea prácticamente imposible ahora apreciarlo en todo detalle, y si bien no puede desconocerse la posibilidad de que particularmente el crédito estuviere abonado en todo o en parte por la extinguida Comunidad, la seriedad y solvencia de la Empresa Agromán y los datos obtenidos de su contabilidad permiten también suponer fundadamente que, en efecto, el crédito se mantiene vivo y subsistente.

De conformidad con el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y del Consejo de Ministros, según acuerdo de 13 de Junio último, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se desestima la reclamación presentada por la Empresa constructora, Sociedad anónima Agromán, sobre pago de 8.550,65 pesetas, por obras de reparación en el edificio llamado "Villa de San José", que perteneció a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

Visto el expediente sobre reclamación interpuesta por el Padre Luis Rodés Campderá, como Director y Administrador del Observatorio del Ebro, sobre la propiedad de los bienes pertenecientes a esta entidad; y

Resultando que el Padre Luis Rodés Campderá, con la representación que ya queda mencionada, elevó instancia, el 27 de Enero de 1932, al excelentísimo señor Gobernador civil de Tarragona, remitida por esa Autoridad a este Patronato por oficio de 29 de Enero siguiente, en la que expone a la Autoridad ya dicha, a los efectos legales procedentes, que el Observatorio del Ebro es una fundación particular legalizada por escritura pública, habiéndosele reconocido capacidad como persona jurídica, al amparo del artículo 37 del Código civil, por la Real orden de 18 de Noviembre de 1913, siendo declarado de utilidad pública por la Real orden de 18 de Octubre de 1904, y que el Patronato entrante de la fundación dicha ha manifestado sus deseos de que el exponente continúe en el cargo de Director Administrador de la fundación que, desde el año 1920, venía ejerciendo:

Resultando que por instancia de 7 de Abril de 1933, ingresada en este Patronato el 17 siguiente, con el número 3.311 del Registro, el Padre Luis Rodés Campderá con la representación mencionada expone:

a) Que reclama el pleno reconocimiento del estado jurídico del Observatorio del Ebro, de conformidad con su escritura de fundación y el acta notarial de 1.º de Febrero de 1932, que resuelve la contingencia prevista en la cláusula 16 de aquélla.

b) Que reclama, asimismo, para el Observatorio del Ebro el pleno dominio de todos sus bienes y, en particular, de todos los aparatos y pabellones inventariados por la Delegación de Hacienda de Tarragona, en virtud de órdenes emanadas de este Patronato, en acta firmada el 17 de Febrero de 1932.

c) Que fundamenta dicha reclamación en la escritura pública de fundación reseñada en el Resultando siguiente y en la Real orden de 18 de Noviembre de 1913 y 18 de Octubre de 1904, que reconocieron a dicha entidad como persona jurídica y además la utilidad pública de la misma; y

d) Que cualquiera que sea la contingencia del edificio vivienda y huerta aneja situados al pie de la colina y denominados "Casa de San Juan", pertenecientes a la S. A. "La Educación", se reconozca, por lo menos, la servidumbre que sobre ellos radica a favor del Observatorio, a usar del motor eléctrico y del pozo de agua para riego y bebida, como también las tomas de tierra y agua en que terminan las líneas metálicas para el estudio de las corrientes telúricas:

Resultando que a la reclamación deducida se acompaña la segunda copia de la escritura pública otorgada en 1.º de Febrero de 1912, con el número 62 del protocolo corriente del Notario de la ciudad de Tortosa don José María Llopis y Rodríguez, de la que aparece que el Padre José Barrachina y Carbonell, Provincial de la provincia de Aragón de la Compañía de Jesús, en nombre de ésta, funda la entidad Observatorio del Ebro, bajo las normas que detalla, y que son principalmente: La fundación será de carácter perpetuo y particular; sus fines serán el estudio de la relación entre los fenómenos solares y terrestres, los estudios astronómicos, meteorológicos y geofísicos, y la divulgación de los mismos por medio de aquellas publicaciones científicas que dan a conocer las investigaciones y observaciones en el Observatorio realizadas; la fundación tendrá la capacidad civil y todas las facultades reconocidas a las personas jurídicas por el capítulo segundo del título segundo del libro primero del Código civil; la representación de la fundación la tendrá el Director del Observatorio y el Administrador superior, siempre que exista previsto este cargo de un modo solidario o indistintamente; serán patronos de la fundación el Padre Provincial de la Compañía de Jesús de la provincia de Aragón, el Padre Rector del Colegio máximo de la misma y el más antiguo de los Profesores de Ciencias del mismo Colegio; el patrono que ejerza el cargo Provincial de la provincia de Aragón podrá nombrar el personal superior de la fundación, relevarlo como quiera y señalar su gratificación; el Patronato examinará y aprobará las cuentas anuales, que firmará el Administrador, el Superior, y en su defecto el Director;

el Patronato también velará para que la fundación cumpla sus fines, quedando los patronos relevados de la obligación de rendir cuentas de su gestión; el fundador hace donación perpetua irrevocable a la fundación de todos los aparatos científicos y demás bienes muebles que actualmente tiene el Observatorio del Ebro, y para el caso de extinción forzosa de la fundación, los patronos, también mancomunados o unánimemente, dispondrán de los bienes; pero si faltaran dichos patronos, todos los bienes de la fundación serán de la propiedad de la Mitra de la Diócesis en que radique aquélla, y el señor Obispo asumirá todas las facultades del Patronato.

Resultando que en acta levantada el 1.º de Febrero de 1932 por el Notario con residencia en Tortosa, don Aurelio Prada, se hace constar la visita que al inmueble que ocupa la fundación del Observatorio del Ebro hizo el Ilmo. Sr. D. Félix Bilbao Ugarriza, Obispo de la Diócesis de Tortosa, como patrono de la Mitra:

Resultando que, según informe del Negociado, el Observatorio del Ebro no ha sido incautado de una manera formal, aunque sí aparece en la relación publicada en la GACETA DE MADRID el 31 de Agosto de 1932 como incautado por este Patronato, levantándose el 17 de Febrero de 1932, por los funcionarios de la Delegación de Hacienda de la provincia, acta, que fué protocolizada ante el Notario señor Prada:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1933 el Abogado del Estado, Asesor del Patronato, Sr. Porrás Lara, informó en el sentido de que se desestimase la anterior reclamación y que en su consecuencia se procediera a la incautación del Observatorio del Ebro para darle la aplicación legal correspondiente, basando su opinión en la apreciación de que esta entidad estaba subordinada a la Compañía de Jesús con tal intensidad que prácticamente se confundían ambas personalidades:

Resultando que el 17 de Abril de 1934 el Patronato acordó desestimar la reclamación de acuerdo con el informe de la Asesoría antes expresado:

Resultando que en 25 de Abril de 1934 el Consejo de Ministros se conformó con la propuesta del Patronato en el sentido de desestimar la reclamación planteada:

Resultando que en esta situación y antes de proponer al Excmo. Sr. Presidente de la República la oportuna resolución, se dió por el Poder ejecu-

tivo el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, cuyo artículo 2.º dice así: "De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 8.º de dicho Decreto, las ocupaciones de bienes se limitarán a aquellos de que estuviere en posesión la Compañía de Jesús y a los que, aun sin mediar dicha circunstancia, figuren inscritos a su nombre, subrogándose el Estado en la situación y en los derechos correspondientes a la Compañía, sin perjuicio de proceder al ejercicio de las acciones reivindicatorias pertinentes respecto de los demás bienes no comprendidos en ninguno de dichos casos, cuando existieren motivos bastantes para apreciar que pertenecen a la Compañía de Jesús".

Resultando que a los pocos días de la publicación del citado Decreto hubo crisis política, por la que cambiaron la constitución del Consejo de Ministros y la Junta de este Patronato:

Resultando que en vista de esto último la Junta del Patronato, en 15 de Marzo de 1935, acordó que "...teniendo en cuenta que la composición del Consejo de Ministros y la de la Junta se ha modificado, y dada la importancia y gravedad de la cuestión, que por la Asesoría se vuelva a informar para que se proponga de nuevo":

Considerando que el Decreto de 27 de Septiembre de 1934, transcrito en los Resultandos anteriores, dispone claramente que sólo se incaute el Patronato de los bienes inscritos o poseídos por la Compañía de Jesús, respetando los títulos eficaces en derecho de terceras personas, respecto a las cuales sólo le corresponde entablar las oportunas acciones reivindicatorias que procediesen:

Considerando que el Observatorio del Ebro es una persona jurídica nacida de un título fundacional auténtico, cual es la escritura pública autorizada por el Notario de Barcelona don José Moreno Sañudo, en 1.º de Febrero de 1912, cuya personalidad jurídica, a mayor abundancia, ha sido reconocida por el Estado en Real orden en 18 de Noviembre de 1913, habiéndose declarado de utilidad pública por Real orden de 18 de Octubre de 1904:

Considerando que, por tanto, lo único que se debe estudiar es si por las circunstancias que concurren en la fundación se puede entablar la oportuna acción reivindicatoria por considerarla como persona interpuesta de la Compañía de Jesús. Y acerca de este punto hay que tener en cuenta que la cláusula 16 de la Fundación prevé la contingencia de la extinción forzosa de la fundación, para cuyo caso ordena que el Sr. Obispo asumirá todas las

facultades del Patronato y que todos los bienes de la fundación serán propiedad de la Mitra de la Diócesis, por lo cual, aunque se consumase la extinción de la fundación, inmediatamente reclamaría el Prelado apoyado en la escritura pública de fundación, de fecha anterior a la promulgación de la Constitución.

De conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y del Consejo de Ministros, según acuerdo de 28 de Junio último, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por la Fundación del Observatorio del Ebro, reconociéndole como persona jurídica independiente de la Compañía de Jesús, de acuerdo con las Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1913 y 18 de Octubre de 1904.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco,

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Nadal Bosch, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Castellón.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, a D. Pedro Olmedo Herrera, que es Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Pablo Cases y Ruiz del Arbol, que se halla adscrito a la Intervención de dicho Centro directivo, con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Interventor de la Caja general de Depósitos, con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Moisés Iglesias Arza, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que actualmente desempeña el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador del Banco Exterior de España ha presentado don José Valero Hervás.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Exterior de España a D. Ildefonso Díez Gómez, Abogado del Estado.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo

con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad suiza Compañía de Seguros Nacional Suiza de Basilea, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1930 a 31 de Diciembre de 1932.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en ochenta y seis enteros con noventa y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocio en España de la Sociedad belga Tranvías de Cartagena, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1927 a 31 de Diciembre de 1929.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con ochenta y una centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad italiana Compañía Adriática de Seguros, para el trienio que comprende desde

1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en seis enteros con seis centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros sobre la vida "L'Abeille" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cuarenta y cuatro enteros con setenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Société Générale de Banque pour L'Etranger et les Colonies" para el trienio que comprende desde 1.º de Julio de 1926 a 30 de Junio de 1929.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de

la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta y nueve enteros con diez centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa "Sevillana", S. A., para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta y cuatro enteros con treinta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "Johnston Shields & Company Limited" para el trienio que comprende desde 27 de Junio de 1928 a 27 de Junio de 1931.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

*El Ministro de Hacienda,*

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en diez enteros con treinta y dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad



italiana de seguros "Italia" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cincuenta y ocho enteros con ochenta y siete centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa "MacKenzie and Company Limited" para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con dos centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad búlgara de seguros generales Bulgaria, para el período que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1930.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la

Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en noventa y nueve enteros con cincuenta centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa Andalusia Water Company Limited, para el período que comprende desde 1.º de Octubre de 1922 a 30 de Septiembre de 1924.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en dos enteros con setenta y ocho centésimas por ciento la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de seguros contra incendios L'Abeille, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1929 a 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,

**JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.**

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

El Decreto de 29 de Marzo último, en su artículo 1.º, establece un método de fijación del salario básico que ha de servir para la fijación de indemnizaciones en caso de accidentes del trabajo de los obreros de carga y descarga de buques, que responden a dos consideraciones distintas: primera, la determinación del salario *real* que

haya percibido el obrero accidentado en las cuatro semanas anteriores, y segunda, fijación de un salario mínimo del que no podrá nunca bajar el salario real, y que habrá de computarse como el jornal de un Peón especializado.

La modificación que se propone abarca estos dos aspectos.

En cuanto al primero, sustituyendo la determinación del salario fijado *a posteriori* en cada caso por lo que percibiera en las cuatro semanas anteriores al accidente por una determinación *a priori* y válida para todos los obreros, practicada por el Jurado mixto, solución que parece tanto más razonable si teniendo en cuenta la posible falta de Jurados mixtos de Carga y descarga de los puertos, se encarga de esta labor al Jurado mixto en que existan Peones especializados, y aun en su ausencia, dejando la determinación a la autoridad local.

Esta determinación *a priori* tiene la ventaja de responder a las exigencias del seguro por conocer previamente el salario que ha de servir de base en la indemnización.

En el segundo aspecto se propone también sustituir el tipo mínimo del jornal de un Peón especializado por un salario determinado cuantitativamente en nueve pesetas.

Se acepta este criterio por estimar que evitará litigios en torno a la determinación del salario de un Peón especializado.

Pero siempre con un criterio de protección legal del salario, este tipo habrá de estimarse mínimo y facultando, por tanto, al obrero para probar que su salario real excedía de este jornal fijado por la ley.

En su consecuencia, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º del Decreto de 29 de Marzo último quedaría reformado en los siguientes términos: la regla f) del artículo 37 del Reglamento de Accidentes del trabajo queda adicionado en los párrafos que siguen:

"El salario de los obreros eventuales empleados en los trabajos de carga y descarga de buques será fijado por los Jurados mixtos de Carga y descarga de los puertos, los cuales, en el último mes del semestre natural, teniendo en cuenta las estadísticas de trabajo dentro del mismo, determinarán el salario real percibido por los obreros afectos a su jurisdicción, que regirá para todos los accidentes del

trabajo que ocurran en el semestre siguiente, incurriendo en responsabilidad por falta grave el Presidente del organismo si el acuerdo no se toma antes de la expiración del semestre.

En defecto de Jurado mixto de Carga y Descarga, la fijación del salario conforme al párrafo anterior será practicada por el Jurado mixto de mayor afinidad en el que existan peones especializados, y si no lo hubiera, por la Autoridad local.

En todo caso, el salario base para la indemnización no podrá ser inferior a nueve pesetas diarias.

Del mismo modo, si no hubiese acuerdo del Jurado mixto, se aplicará también este jornal de nueve pesetas, salvo que el obrero acredite que percibía un salario real superior a esa cifra."

Artículo 2.º Provisionalmente, dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, los Jurados mixtos de Carga y Descarga de buques fijarán los salarios que han de ser aplicados durante el semestre actual en los casos de accidentes que ocurran en el mismo.

Artículo 3.º Las disposiciones de los párrafos anteriores no son aplicables a los obreros no eventuales, atendiendo como tales a los dedicados a la carga y descarga para una sola Empresa de manera continua.

Artículo 4.º En los demás extremos no modificados por los artículos que preceden queda subsistente el Decreto de 29 de Marzo de 1935.

Artículo 5.º El presente Decreto entra en vigor desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.  
**FEDERICO SALMÓN AMORÍN.**

El Censo electoral social, establecido en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, ha venido rigiéndose por el Decreto de 25 de Mayo de 1931, que establecía su organización y las normas a que debían sujetarse las Asociaciones que habían de inscribirse en él, y por la Ley de 8 de Abril de 1932, que regulaba los requisitos y condiciones que habían de reunir las Asociaciones profesionales para merecer éste título.

La interpretación de estas normas, especialmente de la segunda, no se ha sometido a criterio fijo, y las rectificaciones anuales del Censo no se han llevado a cabo con aquella puntualidad y celo que hubiera precisado para que el Censo respondiese en cada

momento a la realidad social y profesional.

Ultimamente han sido suspendidas o disueltas por la Autoridad judicial o gubernativa algunas de estas Asociaciones profesionales, sin que oportunamente se haya tomado en ello nota en el Censo social.

Habría, pues, que subsanar todos estos errores, pero prácticamente tal vez sea más conveniente ordenar la confección de un nuevo Censo y aprovechar la oportunidad para que se realice con normas más claras y precisas y se rectifique en cada momento con la precisión debida para garantizar su exactitud y fidelidad.

Por otra parte, se precisa que el Censo registre aquellas organizaciones que agrupan a entidades profesionales primarias en la localidad, en la región o en la nación entera.

Por no inscribirse en la actualidad estas entidades, hoy no sería posible determinar con certeza cuál es la organización más representativa en cada sector profesional.

Por esto; aunque a tales organizaciones no se las conceda derecho electoral, toda vez que lo tendrán las entidades que las integren siempre que se inscriban en el Censo, se hace preceptivo para aquellas con carácter obligatorio la inscripción, así como se establece que las repetidas organizaciones deberán cumplir todos los requisitos que para las Asociaciones profesionales estableció la Ley de 8 de Abril de 1932.

Es notoria la conveniencia de convocar Conferencias nacionales de distintos ramos de la producción y la existencia de organismos paritarios, cuya jurisdicción es interregional, por todo lo cual es indispensable que, sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice y desenvuelva el censo de actividades profesionales de aquella región, se tenga en el Ministerio constancia de las Asociaciones allí existentes, para las que se hace también preceptiva la inscripción en el Censo electoral social, a los efectos de designar representantes en los organismos interregionales o nacionales.

Por las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengó en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto se considerarán anuladas y sin ningún valor ni efecto cuantas inscripciones existan en el Censo electoral social, tanto en su Sección patronal, como en su

Sección obrera, e igualmente en la Sección especial.

Artículo 2.º A contar de la misma fecha podrán solicitar su inscripción en dicho Censo todas aquellas Sociedades que, reuniendo los requisitos necesarios para ello, deseen figurar incluidas en el mismo, a los efectos de tomar parte en las elecciones de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 3.º Sin perjuicio de que la Generalidad de Cataluña organice el Censo electoral social de aquella región, deberán inscribirse en el Censo electoral social del Ministerio las Asociaciones patronales y obreras establecidas en Cataluña.

En este caso, las peticiones de inscripción se cursarán al Ministerio por conducto del Delegado especial del Trabajo en Cataluña.

En dicha Delegación especial se llevará el correspondiente libro registro.

Artículo 4.º Se considerarán Asociaciones patronales, a los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

a) Las Asociaciones constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

b) Las Asociaciones civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 5.º Se considerarán Sociedades obreras inscribibles en el Censo electoral social las formadas exclusivamente por trabajadores individuales, con arreglo a la ley de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932.

Artículo 6.º Los organismos denominados Uniones, Federaciones o Confederaciones, a que se refieren los artículos 21 y 23 de la Ley de 8 de Abril de 1932, no tendrán derecho electoral, pero será preceptiva para dichas organizaciones la inscripción en el Censo electoral social, así como su inscripción en la Delegación de Trabajo en que tenga su domicilio social la entidad interesada.

A dichas organizaciones les serán aplicables los preceptos que la Ley de 8 de Abril de 1932 establece para las Asociaciones profesionales primarias.

Artículo 7.º El Censo electoral social se dividirá en dos Secciones, una patronal y otra obrera.

Cada una de dichas Secciones se dividirá, a su vez, en los veinticuatro grupos siguientes:

Grupo primero.—Industrias del mar, Pesca y Almadrabas.

Grupo segundo.—Industrias agrícola

*las y forestales.*—Agricultura en general.—Ganadería.—Explotaciones forestales y agrícolas.—Preparación de la madera en los lugares de extracción.—Corcho.—Industria corchotaponera.—Resinación.—Leña y carbones vegetales.—Cedacería.—Cestería.—Espantería.—Arboricultura.—Horticultura.—Selvicultura.—Apicultura.—Cultivo y elaboración del tabaco.

Grupo tercero.—*Industrias de la alimentación.*—Molinería.—Galletas y pastas alimenticias.—Panadería.—Carnes y embutidos.—Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.), aceites y grasas.—Azucareras.—Mantequería y quesería.—Chocolaterías.—Pastelerías.—Confiterías.—Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores.—Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas.—Hielo artificial.

Grupo cuarto.—*Industrias extractivas.*—Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

Grupo quinto.—*Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas.—Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias.—Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar.—En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de hierro, cobre, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

Grupo sexto.—*Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura, siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales.—Aceros especiales.—Calderería.—Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc.—Organos y accesorios.—Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste.—Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo.—Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación.—Galvanoplastia.—Botones, corchetes, escudos, adornos, etcétera.—Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y clavería metálica.—Fábricas de armas de fuego y blancas.—Cuchillería (de mesa e industrial).—Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería.—Aparatos de ventilación y calefacción.—Orfebrería.—Joyería.—Bisutería.—Relojería.—Juguetería mecánica.

Grupo séptimo.—*Material eléctrico y científico.*—Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado.—Óptica.—Fo-

tometría.—Topografía.—Astronomía.—Meteorología.—Música.—Medicina.—Cirugía.—Instrumentos para medir y pesar.—Material de enseñanza y laboratorio.

Grupo octavo.—*Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura.—Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal.—Gases, ácidos y sales.—Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes.—Subproductos de la destilación de la hulla.—Refinería.—Pólvoras y explosivos.—Caucho.—Celuloide y similares.—Papel y cartulina.—Cartón, producción y manufactura.—Piel y cueros (curtidos, peleterías).—Objetos de acero y piel.—Papeles y cartones.

Grupo noveno.—*Industrias de la construcción.*—Canteras.—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas: cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio, y cristales.—Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios.—Carpintería de armar.—Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

Grupo décimo.—*Industrias de la madera.*—Sillería y tapicería.—Torneros en madera, hueso y marfil.—Tallistas. Trabajos en la madera.—Aserraderías mecánicas.—Carpintería.—Toneletería.—Molduras.—Escultura.—Marquetería.—Fabricación de objetos de mimbre y junco.

Grupo undécimo.—*Industrias textiles.*—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos.—Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido.—Fabricación de cuerdas.

Grupo duodécimo.—*Industrias de confección, vestido y tocado.*—Guarnicionería.—Zapatería.—Colchonería.—Sombrerería.—Gorrería.—Confección de ropas de todas clases.—Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera).—Tintorerías, lavado y planchado. Flores.—Plumas.—Otras industrias relacionadas con el tocado.

Grupo decimotercero.—*Artes gráficas y Prensa.*—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales.—Prensa periódica.—Encuadernación.

Grupo decimocuarto.—*Transportes*

*ferroviarios.*—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

Grupo decimoquinto.—*Otros transportes terrestres.*—A) Tracción mecánica.—B) Tracción de sangre.

Grupo decimosexto.—*Transportes marítimos y aéreos.*

Grupo decimoséptimo.—*Agua, gas y electricidad.*—Servicios de producción y distribución.

Grupo decimooctavo.—*Comunicaciones.*—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

Grupo decimonoveno.—*Comercio.*—Almacenes.—A) Comercio en general. B) Comercio de la alimentación (artículos de comer, beber y arder.—C) Corredores, viajeros y comisionistas.

Grupo vigésimo.—*Hostelería.*—Hoteles.—Fondas.—Restaurantes.—Cafés.—Bares.—Cervecerías.—Tabernas.—Otros establecimientos similares.

Grupo vigésimoprimerio.—*Servicios de higiene.*—Baños.—Peluquerías. Limpiabotas.—Otros servicios de higiene y aseo.

Grupo vigésimosegundo.—*Banca, Seguros y Oficina.*—A) Banca.—B) Seguros (empleados y agentes).—C) Escritorios, despachos y oficinas.—D) Técnicos de la industria privada.

Grupo vigésimotercero.—*Espectáculos públicos.*

Grupo vigésimocuarto.—*Otras industrias y profesiones* que no tienen clasificación especial en los grupos anteriores.

Artículo 8.º Para poder ser inscritas en el Censo electoral social, las Asociaciones deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en instancia extendida en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

A) Título o denominación de la entidad.

B) Localidad en que resida y domicilio social.

C) Clases o clase de industria o trabajo a que los socios se dediquen.

D) Fecha de su constitución.

E) Declaración de si pertenece o no a alguna Federación o Asociación local, provincial, regional o nacional de carácter genérico, y, caso afirmativo, cuál sea ésta, con determinación de la fecha de ingreso en la misma.

F) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

G) Declaración en que se especifiquen las entidades filiales o Secciones de carácter benéfico, mutualistas, etc., que tengan establecidas.

Acompañarán, además, a la referida instancia los siguientes documentos:

Primero. Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rija la Asociación, o copia de la escritura de constitución, si se trata de una Sociedad mercantil.

Segundo. Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones profesional de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, expedida por dicha Delegación, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

Tercero. Relación nominativa de los socios que constituyan la entidad, certificada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En dicha certificación se hará constar, en el caso de que se trate de Asociación que agrupe varias clases de profesiones, oficios o trabajos, los socios que correspondan a cada uno de ellos, y cuando abarque distintas localidades, los que correspondan a cada una de ellas.

Cuarto. Las Sociedades patronales acompañarán, además, una declaración jurada del número de trabajadores que los socios ocupen, clasificando, igualmente, dicho número entre las distintas especialidades a que, en su caso, los socios correspondan.

La misma declaración, respecto del número de los trabajadores ocupados, habrán de presentar las Sociedades mercantiles.

Artículo 9.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar, por los medios que juzgue convenientes, los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello, concederá o denegará la inscripción solicitada, y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, quien resolverá en resolución razonada y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

De cada inscripción que se lleve a cabo se dará cuenta, al propio tiempo que a la entidad interesada, al Dele-

gado de Trabajo correspondiente, quien hará constar aquélla en el Registro correspondiente de Asociaciones, y el expediente de cada una de ellas.

Trimestralmente la Dirección general de Trabajo publicará en el "Boletín Oficial" del Ministerio y en la "Gaceta de Madrid" la relación de las Sociedades patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social durante dicho período, y contra tales inscripciones podrán las demás Asociaciones de igual clase interponer, en igual forma y término, el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Igual recurso se concederá al publicarse la relación de las Sociedades con derecho a tomar parte en la constitución o renovación de cualquier organismo dependiente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 10. Cuando una Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias o trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Centro electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en los trabajos o industrias comprendidos en cada grupo.

Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente, a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Artículo 11. Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público, para su examen, en la Sección correspondiente de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 12. Durante el mes de Enero de cada año, comenzando por el de 1937, todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios que agrupen, acompañando relación nominal de los mismos, y las patronales enviarán, además, declaración jurada del número de obreros que empleen; todo ello en la forma que indica el artículo 7.º del presente Decreto.

Las entidades que no cumplan este requisito quedarán "ipso facto" excluidas del Censo.

Artículo 13. Verificadas las rectificaciones consiguientes, el Censo electoral social se publicará, dentro del mes de Marzo de cada año, en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en la *Gaceta de Madrid*, y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtiere en el Censo, po-

drán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, por la que se procederá a la debida comprobación y rectificación, en su caso, comunicando su resolución directamente a los interesados.

Artículo 14. Siempre que se compruebe un error o inexactitud imputable a la malicia de la entidad que hubiera aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias e incluso en excluirla del Censo, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar si se hubiese cometido falsedad en documento público.

Artículo 15. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se facilitarán a los interesados modelos de instancias y demás documentos que habrán de presentar tanto para la inscripción como para la rectificación anual.

Artículo 16. Los documentos que habrán de presentar las Asociaciones para su inscripción en el Censo y para las rectificaciones sucesivas, se acomodarán a los modelos que oportunamente se publicarán en la *GACETA* y de los cuales se facilitarán ejemplares por el Ministerio y por las Delegaciones provinciales de Trabajo a todos los elementos interesados que lo soliciten.

Artículo 17. Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes en organismos oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, o de otros Centros.

Dicho Centro se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Casas rurales de Ahorro y Préstamo.

Segunda. Pósitos y demás organizaciones de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

Las entidades indicadas que soliciten la inscripción deberán acompañar a la instancia los documentos a que alude el artículo 7.º de este Decreto, en la parte que les afecte.

Igualmente en el mes de Enero de cada año habrán de rectificar su inscripción en la forma indicada en el artículo 12.

Artículo 18. Los Delegados de Tra-

bajo comunicarán a la Dirección general las resoluciones de las Autoridades gubernativas o judiciales sobre suspensión o disolución de Asociaciones en cuanto aquéllas se hayan adoptado.

La Dirección general de Trabajo interesará trimestralmente de los Ministerios de Gobernación y de Justicia, caso de no haberse recibido ya de oficio, una relación de las Asociaciones que se hallen suspendidas gubernativamente y de las suspendidas o disueltas por orden judicial.

La Sección de Censo hará las anotaciones que correspondan en los expedientes de las Asociaciones interesadas.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

Artículo 20. El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las disposiciones y normas que sean convenientes para la aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: A los efectos prevenidos en el artículo 392 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

Esta Presidencia ha resuelto publicar la siguiente relación del personal del Arma de Aviación militar que ha sido expulsado por no ser conveniente su permanencia en filas:

#### *Servicios de Material e Instrucción.*

Soldado, Andrés Miguel Bravo, hijo de Francisco y de Mercedes, natural de Fuencarral (Madrid).

Soldado, Diego Calderón González, hijo de Diego y de Paula, natural de Valladolid.

Soldado, Ramón Fernández Toledo, hijo de José y de Pilar, natural de Busdongo (León).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante de Capitán en la Jefatura del Servicio del Material del Arma de Aviación militar, que debe ser cubierta por concurso,

Esta Presidencia ha resuelto se anuncie la referida vacante a fin de que los Capitanes pertenecientes a la citada Arma que deseen ocuparla lo soliciten por medio de instancia acompañada de extracto de la hoja de servicios y copia de la de hechos, en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de esta Orden.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Ilmo Sr.: Visto el acuerdo de la Junta Asesora de la Comisión Internacional de Navegación Aérea (C. I. N. A.) de 18 del pasado mes de Junio, referente a la conveniencia de variar las disposiciones relativas al transporte y uso de aparatos fotográficos y cinematográficos en la navegación aérea sobre el territorio nacional, en el sentido de que se puedan transportar siempre que no sean utilizados en vuelo, y teniendo en cuenta las ventajas que ello reportaría a los turistas aéreos tanto nacionales como extranjeros,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de la Dirección general de Aeronáutica, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se prohíbe el transporte libre, la instalación y el empleo de aparatos fotográficos y cinematográficos a bordo de toda aeronave que vuele sobre el territorio o aguas jurisdiccionales españolas.

2.º Esta prohibición no concierne a los aparatos transportados como mercancías, a condición de que su embalaje y emplazamiento en la aeronave sea tal, que su empleo durante el trayecto sea imposible.

3.º El transporte de los aparatos fotográficos y cinematográficos que pertenezcan a pasajeros o a miembros de un aeronave está permitido, a condición de que en el aeropuerto de salida sean previamente precintados por la autoridad competente de este aeropuerto y entregados al Comandante de la aeronave, que los colocará a bordo en forma tal, que su empleo durante el trayecto sea imposible.

4.º Los Jefes de los aeropuertos nacionales son responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. para los efectos oportunos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Conferida por Orden de esta Presidencia de 19 de Marzo del año actual (GACETA número 80) una comisión del servicio al Farmacéutico primero del Arma de Aviación Militar D. Ramón Ferro Cuervo para El Kseur (Argelia), de ocho días de duración, a fin de completar los estudios que los Servicios Técnicos del Arma están efectuando sobre el aceite de oliva, y habiendo tenido que permanecer cinco días más en dicho punto por razones debidamente justificadas, así como también que se vió obligado a efectuar el viaje en diferente forma que la que sirvió de base al presupuesto aprobado en 19 de Marzo, y previo informe del Interventor-Delegado,

Esta Presidencia ha resuelto ampliar la referida comisión en cinco días, con derecho a las dietas reglamentarias en el extranjero, y al propio tiempo aprobar la cuenta de los devengos de la citada comisión, que ascienden a 3.583,87 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación 5.ª, concepto 3.º de la Sección 1.ª del presupuesto para el primer semestre del año actual.

Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que el Teniente de Infantería D. Antonio Villalobos Gómez, Piloto y Observador de aeroplano, cese en la situación de "Al servicio de otros Ministerios (Arma de Aviación militar)", y quede disponible gubernativo en la plaza de Las Paimas (Canarias), con arreglo a lo que dispone el Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. número 5), pasando a situación B) de las señaladas en el vigente Reglamento de Aeronáutica, con derecho al uso permanente del emblema.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que el Subteniente del Arma de Aviación militar D. Manuel Gutiérrez Lanzas quede disponible gubernativo en la tercera División organica, con arreglo a lo que determina el artículo 5.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), y afecto, para la reclamación y percibo de haberes, a las Tropas de los Servicios de Material e Instrucción de dicha Arma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: Esta Presidencia ha resuelto que el personal que a continuación se relaciona quede en la situación de "Al servicio de otros Ministerios (Arma de Aviación Militar)", en las condiciones que determina el artículo 9.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (D. O. núm. 5), los cuales continuarán de plantilla en los mismos destinos que, en concepto de agregados, tienen actualmente en dicha Arma.

RELACIÓN QUE SE CITA

Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico Militar D. Felipe Ace-  
do Colunga.

Alférez de Artillería D. José Correa Guerrero.

Alférez de Intendencia D. Fructuoso Salvot Gárate.

Alférez de Infantería D. Rogelio Ar-  
cusa Rodríguez.

Alférez de Infantería D. Rafael Hur-  
tado de Gracia.

Alférez de Ingenieros D. Manuel Ro-  
llán Jiménez.

Alférez de Ingenieros D. Ricardo  
Monedero Zarza.

Alférez de Ingenieros D. Rodolfo  
Muro Carreras.

Alférez de Infantería D. Gumersin-  
do Arean Rodríguez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministro de la Guerra y Director general de Aeronáutica.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los soldados del Arma de Aviación Militar que a continuación se relacionan, con destino en las Fuerzas Aéreas de Africa, en súplica de que se les conceda, a cada uno, cuatro meses de licencia para los puntos que se indican, por llevar más de dos años, sin interrupción, prestando sus servicios en la Escuadrilla mixta del Sahara (Cabo Juby),

Esta Presidencia ha resuelto acceder a lo solicitado, en las condiciones que determina la Orden de la misma de 14 de Julio de 1933 (GACETA número 203).

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Julio de 1935.

P. D.,  
GUILLERMO MORENO

Señor Director general de Aeronáutica.

RELACIÓN QUE SE CITA

Soldado Antonio Godino Narvárez,  
para Málaga y Santander.

Soldado José Antonio Cano Belmonte,  
para Murcia, Madrid y Barcelona.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Promovido pleito contenciosoadministrativo por el Teniente General en situación de segunda reserva, D. Severiano Martínez Anido, contra la Orden de este Departamento fecha 4 de Septiembre de 1931 (*Diario Oficial* número 198), por la que se le dió de baja en el Ejército, la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado en 28 de Junio próximo pasado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos anular y anulamos la orden ministerial de 4 de Septiembre de 1931, en cuanto decretó la baja en el Ejército del Teniente General en situación de reserva don Severiano Martínez Anido, el que deberá ser repuesto con todas sus con-

secuencias en la escala de su empleo y situación, sin perjuicio de lo que hubiese resultado del procedimiento judicial que la referida Orden mandó formar."

Y habiéndome conformado con la preinserta sentencia, lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de Julio de 1935.

GIL ROBLES

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ausente de Madrid el señor Subsecretario de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: En armonía con lo dispuesto en el Decreto de esta misma fecha anulando el Censo Electoral Social y abriendo nuevamente la inscripción en el mismo,

Este Ministerio ha dispuesto que se publiquen a continuación, para conocimiento de los interesados, los modelos de la documentación que las entidades patronales y obreras a que el dicho Decreto se refiere habrán de presentar en este Departamento en solicitud de su inclusión en el citado Censo Electoral Social.

Madrid, 10 de Julio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

**MODELO DE INSTANCIA QUE HAN DE PRESENTAR LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES PATRONALES QUE SOLICITEN SU INSCRIPCION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL**

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Don ..... y D. ...., Presidente y Secretario, respectivamente, de la entidad denominada ".....", solicitan que la misma sea inscrita en el Censo Electoral Social en su Sección patronal, a cuyo efecto manifiestan:

Que la entidad en cuyo nombre actúan se denomina ".....".

Que tiene su residencia en ....., provincia de ....., hallándose domiciliada en la calle de ....., número .....

Que se constituyó el día ..... de ..... de 19.....

Que los socios que la integran ejercen la profesión, comercio o industria (1) .....

Que desde el día ..... de ..... de 19..... forma parte de la (2) ..... que tiene carácter (3) ....., hallándose también adscrita a (4) .....

Que tiene constituidas las siguientes Secciones de Socorros Mutuos, Beneficencia, Enseñanza o Previsión:

Acompañan a esta instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que la Sociedad se rige, y otro de cada una de las Instituciones por ella creadas y antes referidas;

2.º Certificado de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones profesionales, expedido por la Delegación provincial de Trabajo de .....

3.º Relación nominativa de los socios que constituyen la entidad, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, con expresión de las profesiones que ejercen y lugar de la explotación;

4.º Certificación del número de trabajadores que los socios ocupan, clasificados en orden al trabajo o especialidad profesional que ejecutan, y localidad en que tiene lugar la prestación de sus servicios.

En virtud de lo expuesto,

Suplican a V. E. tenga a bien acordar sea inscrita la dicha Asociación en la Sección patronal del Censo Electoral Social.

....., de ..... de 19.....

El Presidente,

(Sello de la Sociedad.)

El Secretario,

(1) Digase la clase o clases de industrias o profesiones a que se dedican.

(2) Consígnese el título de las Federaciones o Confederaciones de carácter local, regional y nacional a que se halle adscrita.

(3) Indíquese si la misma tiene carácter local, provincial, regional o nacional.

(4) Mencione igualmente el título de todas las entidades genéricas de que forme parte y el carácter o extensión territorial que las mismas tengan.

MODELO DE CERTIFICACION DEL NUMERO DE SOCIOS QUE HAN DE PRESENTAR LAS ENTIDADES PATRONALES PARA SU INSCRIPCION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL

Don ....., Secretario de la entidad denominada .....  
....., domiciliada en ....., provincia de .....

CERTIFICO: Que la dicha entidad se halla formada, en el día de la fecha, por los socios siguientes:

NUMERO	NOMBRE Y DOS APELLIDOS	PROFESION	LOCALIDAD EN QUE EJERCEN LA INDUSTRIA
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

..... de ..... de 19...

V.º E.º:  
EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(Sello de la Sociedad.)



MODELO DE LAS CERTIFICACIONES DEL NUMERO DE OBREROS Y EMPLEADOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS SOCIOS DE ENTIDADES PATRONALES

Don ..... Secretario de la Sociedad ..... con residencia en ..... provincia de .....

CERTIFICA: Que el número de obreros ocupados por los socios que integran esta Sociedad es, en total, de ..... distribuidos en la siguiente forma, con arreglo a la clase de industria o trabajo que ejercen:

Table with 3 columns: CLASE DE INDUSTRIA O TRABAJO, NUMERO DE SOCIOS, NUMERO DE OBREROS OCUPADOS. Includes a 'TOTALES' row at the bottom.

..... de ..... de 19

V.º B.º EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

(Sello de la Sociedad.)

**MODELO DE INSTANCIA QUE HAN DE PRESENTAR LAS SOCIEDADES MERCANTILES E INDUSTRIALES QUE OCUPEN MAS DE 50 OBREROS, SOLICITANDO LA INSCRIPCION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL**

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Don ....., como Gerente de la Sociedad mercantil ....., solicita que la misma sea inscrita en el "Censo Electoral Social", en su Sección Patronal, a cuyo efecto manifiesta:

Que la Sociedad que dirige se denomina .....

Que tiene su domicilio social en ....., provincia de ....., calle ....., número .....

Que se constituyó el día ..... de ..... de 193...

Que el objeto de la Sociedad es (1) .....

Que desde el día ..... de ..... de 193... forma parte de la (2) ....., que tiene carácter (3) ....., hallándose también adscrita a (4) .....

Que tiene constituidas las siguientes Secciones de Socorros Mutuos, Beneficencia, Enseñanza o Previsión:

.....  
 .....  
 .....

Acompañan a esta instancia los documentos siguientes:

- 1.º Copia de los Estatutos o de la escritura de constitución.
- 2.º Certificado de hallarse inscrita en el Registro Mercantil o declaración jurada de ello, autorizada por el Gerente o Administrador de la Empresa.
- 3.º Certificación del número de obreros que ocupa la Sociedad, clasificados por las distintas especialidades que comprende.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA a V. E. tenga a bien acordar sea inscrita dicha entidad en la Sección Patronal del "Censo Electoral Social".

..... de ..... de 193...

EL GERENTE,

(Sello de la Sociedad.)

(1) Digase la clase o clases de industrias o profesiones a que se dedican.  
 (2) Consígnese el título de las Asociaciones, Federaciones o Confederaciones de carácter local, regional y nacional a que se halle adscrita.  
 (3) Indíquese si la misma tiene carácter local, provincial, regional o nacional.  
 (4) Menciónese igualmente el título de todas las entidades genéricas de que forme parte y el carácter o extensión territorial que las mismas tengan.

MODELO DE LAS CERTIFICACIONES DEL NUMERO DE OBREROS Y EMPLEADOS QUE PRESTAN SERVICIO EN LAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Don ....., Gerente o Administrador de la Sociedad mercantil ..... con domicilio social en ....., provincia de .....

CERTIFICO: Que el número de obreros ocupados por la Sociedad, clasificados con arreglo a la clase de industria o trabajo que ejercen, son en el día de la fecha los siguientes:

Table with 2 columns: CLASE DE INDUSTRIA O TRABAJO and NUMERO DE OBREROS OCUPADOS. Includes a row for 'TOTAL'.

..... de ..... de 193...

(Sello de la Sociedad.)

EL GERENTE,

MODELO DE INSTANCIA QUE HAN DE PRESENTAR LAS ASOCIACIONES OBRERAS SOLICITAND SU INSCRIP-  
CION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL

EXCMO. SEÑOR MINISTRO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN:

Don ..... y don....., Presidente y Secretario, respectivamente, de la entidad denominada ....., solicitan que la misma sea inscrita en el Censo Electoral Social, en su Sección Obrera, a cuyo efecto manifiestan:

Que la entidad en cuyo nombre actúan se denomina .....

Que tiene su residencia en ....., provincia de ....., hallándose domiciliada en la calle de ....., número .....

Que se constituyó el día ..... de ..... de 193...

Que los socios que la integran se dedican a (1) .....

Que desde el ... de ..... de 193... forma parte de la (2) ..... que tiene carácter (3) ....., hallándose igualmente adscrita a (4) .....

Que tiene constituidas las siguientes Secciones de Socorros Mutuos, Beneficencia, Enseñanza o Previsión:

Acompañan a esta instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que la Sociedad se rige y otro de cada una de las instituciones por ella creadas y antes referidas.

2.º Certificado de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones profesionales, expedido por la Dirección provincial de Trabajo de .....

3.º Certificación de los socios que la forman, con expresión de la profesión o clase de trabajo a que cada uno se dedica y del lugar donde lo ejerce.

En su virtud,

SUPLICA a V. E. tenga a bien acordar sea inscrita la dicha Asociación en la Sección obrera del Censo Electoral Social.

..... de ..... de 193...

*El Presidente,*

*El Secretario,*

Sello de la Sociedad.

- (1) Dígase la clase o clases de industria o trabajo a que se dedican.  
(2) Consignese el título de la Unión, Federación o Confederación a que se halle adscrita.  
(3) Indíquese si la misma tiene carácter local, provincial, regional o nacional.  
(4) Consignese igualmente el título de todas las entidades genéricas de que forma parte y el carácter o extensión territorial que las mismas tengan.

MODELO DE CERTIFICACION DEL NUMERO DE SOCIOS QUE HAN DE PRESENTAR LAS ASOCIACIONES OBRERAS PARA SU INSCRIPCION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL

Don ....., Secretario de la entidad denominada .....  
....., domiciliada en ....., provincia de .....

CERTIFICO que la dicha entidad se halla formada en el día de la fecha por los siguientes socios:

NÚMERO	NOMBRE Y DOS APELLIDOS	PROFESIÓN	LÓCALIDAD EN QUE TRABAJA
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

..... de ..... de 193..

*El Secretario,*

V.º B.º:

*El Presidente,*

Sello de la Sociedad.

MODELO DE INSTANCIA QUE HAN DE PRESENTAR LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES SOLICITANDO SU INSCRIPCION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Don ..... y D. ....  
 Presidente y Secretario, respectivamente, de la entidad denominada ".....",  
 solicitan que la misma sea inscrita en el Censo Electoral Social, a cuyo efecto manifiestan:

Que la entidad en cuyo nombre actúan se denomina ".....".

Que se constituyó el día ..... de ..... de 19.....

Que tiene su residencia en ....., provincia de ....., hallándose domiciliada en la calle de ....., número .....

Que tiene carácter (1) ..... extendiéndose su jurisdicción a (2) .....

Que se halla adscrita a la entidad denominada (3) .....

Que tiene constituidas las siguientes Secciones de Socorros Mutuos, Beneficencia, Enseñanza o Previsión:

.....  
 .....

Acompañan a esta instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que la Sociedad se rige, y otro de cada una de las Instituciones por ella creadas y antes referidas;

2.º Certificado de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones profesionales, expedido por la Delegación provincial de Trabajo de .....

3.º Certificación de las Asociaciones a ella adheridas y del número de socios de cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto,

Suplica a V. E. se sirva inscribir a la citada entidad en el Censo Electoral Social, "Sección de Federaciones".

....., de ..... de 193.....

El Presidente,

(Sello de la Sociedad.)

El Secretario,

(1) Dígase si es local, provincial, regional o nacional.

(2) Citense las localidades, provincias o regiones que abarque.

(3) Si se trata de una Federación, indíquese si se halla adscrita a alguna Unión o Confederación, y cuál sea ésta y su carácter.

MODELO DE CERTIFICACION QUE HAN DE PRESENTAR LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES PARA SU INSCRIPCION EN EL CENSO ELECTORAL SOCIAL

Don ....., Secretario de ....., domiciliada en ....., provincia de .....

CERTIFICO que las Sociedades integrantes de la misma entidad son, en el día de la fecha, las siguientes:

Table with 4 columns: NÚMERO DE ORDEN, TÍTULO DE LA SOCIEDAD, RESIDENCIA, and SOCIOS QUE LA INTEGRAN. The table contains four rows of dotted lines for data entry.

..... de ..... de 193...

V.º B.º: El Presidente,

El Secretario,

Sello de la Federación.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 1.º de Noviembre próximo pasado que resolvió quedaran en suspenso la convocatoria de elecciones para la constitución y renovación de Jurados mixtos, tuvo como fundamento el que en su preámbulo se con-signa: lo indeterminado de la capacidad legal de las Asociaciones inscricas a la sazón en el Censo Electoral Social, para intervenir en las correspondientes operaciones electorales.

Anulado dicho Censo por virtud del Decreto de esta fecha y dispuesto en el mismo que, a partir de su promulgación, quede de nuevo abierto el registro para todas aquellas Asociaciones que aspiren a ejercitar las facultades que de la inscripción en el expresado Centro se derivan, se está en el caso de anular la disposición prohibitiva mencionada, y de señalar la fecha en que deba quedar establecido el libre desenvolvimiento de las citadas actividades electorales conducentes a la representación en los organismos paritarios.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que quede derogada la Orden de 1.º de Noviembre de 1934.

2.º Que a partir del 15 de Septiembre próximo, se proceda a la renovación de todas las representaciones de los Jurados mixtos de Trabajo que, a tenor de lo marcado en el artículo 103 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, hayan finalizado su mandato.

3.º Que igualmente a partir del plazo indicado, se formalice la convoca-

toria de elecciones para constituir los Jurados mixtos de nueva creación pendientes de la designación de sus Vocales y de aquellos que se creen en lo sucesivo; y

4.º Para una y otras convocatorias servirán de base los datos que aparezcan en el Censo Electoral Social, como consecuencia de la renovación preceptuada en el Decreto de esta fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Interventor de Fondos que fué de la Diputación de León, D. José Trebol Sasal, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 11.900 pesetas:

La Diputación de Burgos abonará mensualmente 21,67 pesetas.

El Ayuntamiento de Haro, 0,15.

El Ayuntamiento de León, 92,40.

La Diputación de León, 133,69.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid 10 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

#### INSPECCION GENERAL DE NAVEGACION

Habiéndose advertido algunos errores en la relación publicada en la GACETA DE MADRID núm. 186 de 5 de Julio del corriente sobre la liquidación definitiva de primas a la navegación, deben rectificarse en la forma siguiente:

#### ANEXO UNICO

Página 105.

Donde dice: "Cabo Tres Forcas 5.163,60", debe decir: "Cabo Tres Forcas 5.173,60".

Donde dice: "Cabo Cervoeiro 3.179,72", debe decir: "Cabo Carvoeiro 3.178,72".

Página 106.

Donde dice: "Ghecho", debe decir: "Guecho".

Página 107.

Donde dice: "Cilurnom", debe decir: "Cilurnum".

Página 108.

Donde dice: "Sucesor Vda. de Illuega", debe decir: "Sucesor Vda. de Illueca".

Donde dice: "Luis Caso de los C.", debe decir: "Luis Caso de los Cobos".

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.